



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 de Marzo de 2022

Conforme a lo establecido en el artículo 452 del C. G. P. **se ordena** la devolución de la suma de \$76'400.000,00 depositada como postura para remate por el señor OMAR VEGA HERNANDEZ (q.e.p.d.) a ORINA CAROLINA VEGA MORALES.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 199800291 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 de Marzo de 2022

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200600697 00 V.R.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 DE MARZO DE 2022

Conforme a lo establecido en el artículo 452 del C. G. P. se **ordena** la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron para la diligencia de remate que no se practicó el día 22 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201000240.00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio 07 De Marzo De 2022

Procede el despacho a resolver reposición en subsidio el de apelación presentada por la parte demandante contra el auto calendado 25 de septiembre de 2019 obrante a folio 490 cuaderno 1, dentro del proceso de Ejecutivo incoado por JUAN ROBETO ESQUEMZI BAROUH contra ALBA CONSUELO HERNANDEZ ALARCON Radicado bajo el numero 500014023002-201200219-00.

En recurrente mediante el escrito de reposición solo ataca el inciso primero del auto del 25 de septiembre de 2019, por considerar que dejo sin resolver la solicitud de aclaración realizada por el mismo recurrente al auto del 6 de septiembre de 2019, y que con este le sean reconocidos unos gastos en la liquidación de costas, igualmente solicita se ordene la entrega de dineros los cuales ya son tenidos en cuenta como abonos.

En el inciso primero del auto calendado 26 de septiembre de 2019 obrante a folio 490 cuaderno 1 se ordenó lo siguiente:

En atención a las diferentes peticiones elevadas por las partes en el presente asunto, es preciso indicar que tal como se dispuso y manifestó en el auto de fecha 6 de septiembre de 2019, impartidas como se encuentran las diferentes ordenes de entrega de dineros en diferentes providencias, lo que resta es el cumplimiento por parte de la secretaria del Juzgado y no se hace necesario volver a ordenar la entrega de dineros por concepto de las liquidaciones ya aprobadas y que fuera ordenada en autos anteriores

Fundamenta la reposición contra el auto calendado 31 de agosto de 2018 en los siguientes,

H E C H O S

De entrada se advierte este despacho que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, va encaminado a que el despacho le de tramite a la solicitud de aclaración y/o adición del auto del 6 de septiembre de 2019 visto a folio 481 del cuaderno 1.

Manifiesta el recurrente en síntesis, que el despacho no se pronunció sobre la solicitud de aclaración y/o Adición de auto fechado 6 de septiembre de 2019 y que debe acceder alas solicitudes contenidas en el memorial radicado el 13 de septiembre de 2019 (folios 481 a 484 del cuaderno 1).

Corrido el traslado del recurso a la parte demandada, dentro del término, esta guardo silencio.

CONSIDERANDO

Para el caso en concreto, nuestro estatuto procesal es muy claro en indicar que el termino para interponer solicitudes de aclaración y/o adición es dentro de la ejecutoria del auto conforme lo disponen los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente el auto del cual en el fondo del recurso se pretende aclarar y/o modificar es d fecha 6 de septiembre de 2019 notificado por estado el día 9 septiembre del mismo año, y quedando ejecutoriado el mismo el día 12 de septiembre de la misma anualidad, y visto a folio 489 del cuaderno 1 la solicitud de aclaración y/o adición fue interpuesta en la secretaria del Juzgado el día 13 de septiembre de 2019, con sello de radicación numero 4312, por fuera del término de ejecutoria.

Lo anterior nos da luz, que el recurrente mediante el escrito de reposición en subsidio el de apelación, pretende en el fondo, es inducir en error al director del juzgado para que le dé tramite a una solicitud de aclaración y/o adición interpuesta por fuera de los términos legales establecidos por nuestro estatuto procesal.

En el caso comento este despacho le aclara al recurrente que el despacho ya se pronunció sobre las liquidaciones tanto del crédito y costas presentadas y aprobadas; y las ordenes de entrega de dineros que se encuentran en el proceso, se encuentra a la espera de cumplimiento por parte de la secretaria del despacho.

Es más que claro para este despacho que el recurso de reposición en subsidio el de apelación, no es un medio idóneo para hacer solicitudes de aclaración y/o acción, a proveídos los cuales se encuentra debidamente ejecutoriados, razón por la cual el recurso interpuesto no está llamado a prosperar.

Del recurso de alzada interpuesto, por el recurrente, no está llamado a concederse por no encontrarse enlistado como un auto apelable conforme lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso.

Del escrito de renuncia del poder conferido al abogado recurrente el Dr. JOHN VASQUEZ ROBLEDO, con el fin de no violar el derecho a la defensa y debida representación, este despacho se pronunciará una vez quede en firme el presente auto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

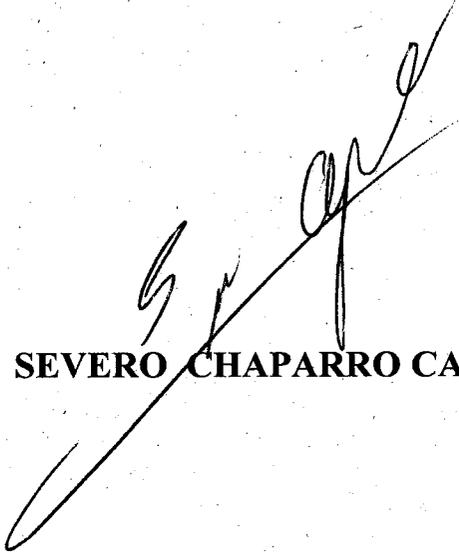
PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de septiembre de 2019 obrante a folio 490 cuaderno 1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. SE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN por no encontrarse enlistado dentro de los autos apelables y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Quedando en firme el presente auto por secretaria ingresase el proceso al despacho para proveer sobre la renuncia al poder vista en los folios 497 y 500 del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014023002-201200219-00.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 de Mayo de 2022.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201200718 00 seguido por EDUARD JAVIER ROMERO GUZMAN y SANDRA PATRICIA SILVA en representación de su menor hijo EDWARD FELIPE ROMERO SILVA contra CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACION UNO P.H, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201200718 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 De Marzo De 2022

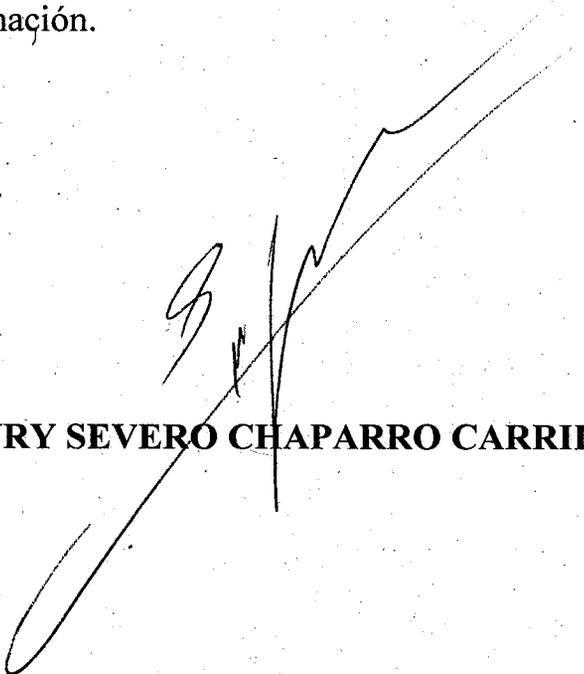
El Despacho le imparte su aprobación al anterior dictamen pericial, en razón de que no fue objetado en el término de ley.

Fíjese la suma de \$ 600.000 pesos M Cte. Como honorarios a la señora perito, a cargo de la parte demandada.

De conformidad a lo establecido en el artículo 625 del C. G. P., y el numeral 2 del artículo 471 del C. de P.C., se previene a las partes para que dentro de los tres días siguientes designen partidador, o si todas ellas son capaces, soliciten autorización para hacer la partición por sí o por sus apoderados, so pena que el juez nombre partidador, si las partes no deciden hacer la partición por sí mismas o no hacen la designación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 201300629 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio 07 DE MARZO DE 2022

Procede el despacho a resolver reposición en subsidio el de apelación presentada por la parte demandante contra el auto calendado 31 de agosto de 2018 obrante a folio 35 cuaderno 1, dentro del proceso de Ejecutivo incoado por GUSTAVO ALONSO GIRALDO VELEZ contra FERNANDO RODRIGUEZ Radicado bajo el numero 50014022702 20140007000

Reposición mediante el cual solicita se revoque los auto atacado y se continúe con el trámite de la liquidación del crédito presentada.

En el auto calendado 31 de agosto de 2018 obrante a folio 35 cuaderno 1 se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

Fundamenta la reposición contra el auto calendado 31 de agosto de 2018 en los siguientes,

H E C H O S

Manifiesta el recurrente, en síntesis que los autos de fechas 26 de mayo de 2016 visto a folio 34 y el auto del 28 de junio de 2018 folio 35 no se notificaron por estado, y teniendo en cuenta que inicialmente el proceso cursaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio, es por lo que togado no sabia en que juzgado se encontraba para así poder actuar en el proceso.

C O N S I D E R A N D O S

El Código general del proceso en su artículo 317 el cual entro en vigencia a partir del 1 de octubre de 2013 queda de la siguiente manera:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los

efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Según el artículo 317 la carga de impulsar el proceso ya no sólo es del juez; sino también de la parte demandante, demandada y del tercero que actúe en el proceso. Así las cosas, el desistimiento tácito impone a la parte demandante y al juez una mayor atención sobre los procesos judiciales.

De otra parte, pese a que el contenido normativo del artículo 317 aparentemente es claro en limitar la aplicación del desistimiento tácito a asuntos civiles, debe esperarse un desarrollo jurisprudencial que limite, aclare o defina si es viable aplicar dicha institución a actos de mixtos de comercio, acciones constitucionales, entre otros.

Finalmente, puede concluirse que busca disminuir expedientes en los estrados judiciales y velar para que la parte demandante sea diligente para que se garantice y cumpla su derecho a una sentencia justa, pronta y eficaz.

De allí que en el caso en comento, obra auto calendado 31 de agosto de 2018 el cual declaró el desistimiento tácito.

Del juicioso análisis realizado por el despacho se observa a folios 34 y 35 autos que avocan conocimiento y que si bien los mismos se notificaron por estado en el sistema justicia, el auto no fue debidamente notificado conforme lo establece el inciso tercero del numeral 4° del artículo 295 del Código General del Proceso, razón por la cual no se practico en debida forma la notificación por estado.

Es por lo que la siguiente actuación seria avocar conocimiento, y ordenar que por secretaria se corra traslado a la liquidación del crédito en vez del auto en donde se ordenó la declaración de desistimiento tácito.

Encontrándonos ante la falencia acotada es por lo que resulta procedente revocar el auto objeto de estudio en esta providencia y en su lugar se procederá a avocar conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el auto calendado 31 de agosto de 2018, obrante a folio 35 cuaderno 1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En el lugar del auto calendado 31 de agosto de 2018 obrante a folio 35 cuaderno 1 se dispone,

El juzgado teniendo en cuenta que el expediente viene de otro estrado judicial es por lo que se avoca conocimiento del proceso.

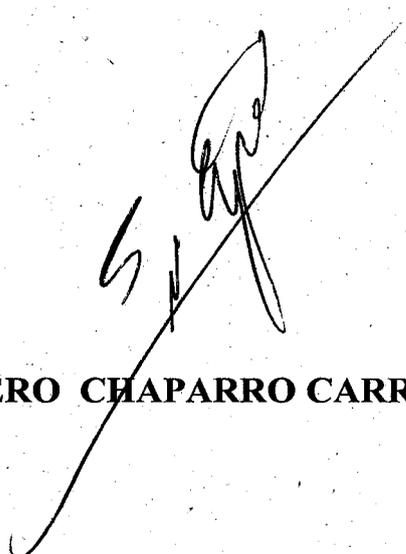
Visto que en el proceso se profirió decisión de fondo encontrándose pendiente actuaciones por lo que se ordena imprimírsele el trámite correspondiente.

TERCERO. Por sustracción de materia el despacho se abstiene de darle trámite al recurso de alzada presentado en subsidio.

CUARTO. De la liquidación del crédito presentada por el actor vista a folio 39 y revés, por secretaria córrasele traslado conforme lo dispones el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 50014022702 201400007000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 07 de marzo de dos mil veintidós

Seria del caso entrar a estudiar el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 119 del cuaderno 1, al cual se le corrió traslado como recurso de reposición.

Del juicioso análisis realizado por el despacho, se observa que el escrito visto a folio 119, es una solicitud de reconsideración de lo ordenado por este despacho en el auto de fecha 27 de septiembre de 2019 el cual versa,

De la revisión del expediente se observa que existen irregularidades en el trámite que se le ha dado al mismo, como son en el edicto obrante a folio (63) que se allega notificando al demandado SAUL SILVA TOVAR se relaciona una clase y número de proceso que no corresponde al presente asunto; así mismo en cuanto al emplazamiento a las personas indeterminadas se publica un edicto (101 y 102) que nada tienen que ver con el Art. 407 del C. de P. Civil; En razón a lo anterior y en atención a que los autos irregulares no atan al juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores es por lo que se declara sin valor los autos de fecha 23 de mayo de 2017 (fol.82) y del 11 de mayo de 2018 (fol. 103) y el auto de fecha 12 de julio de 2019 (fol. 114) y en su lugar se dispone dar cumplimiento al inciso cuarto del auto admisorio de fecha 4 de abril de 2014 (fol. 37) y al inciso segundo del auto de fecha 21 de agosto de 2015 (fol. 69). Aclarando que las publicaciones se deben realizar en el Tiempo o en la Republica y en la emisora RCN RADIO o CARACOL RADIO. Por secretaria líbrense los edictos a que haya lugar.

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora y visto a folio 119 del cuaderno uno radicado en la secretaria del despacho el día 31 de octubre de 2019 con radicación número 4296, de entrada se advierte que no es un recurso y mucho menos que se haya presentado dentro del término de ejecutoria del auto del cual se deprecia se deje sin valor y efecto, razón por la cual este despacho se abstiene de darle el trámite de recurso de reposición.

De lo anterior y con el fin de dar el impulso procesal pertinente se requiere al profesional del derecho el abogado EDGAR ANTONIO HERNANDEZ PARRADO, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 25 de septiembre de 2019,

NOTIFIQUESE

El Juez

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 DE MARZO DE 2022

El Juzgado teniendo en cuenta que en la anterior liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se incluyeron intereses por sumas diferentes a la que realmente corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P., es por ello que se procede a modificarla de la siguiente manera:

Capital \$ 7.600.000

Intereses causados \$ 9.674.515

2018	Int. Anual	Int. EM	Int Mor	No. dias	Int. Causados
FEBRERO	21,01%	1,60 %	2,40 %	30	\$ 182.617
MARZO	20,68%	1,58 %	2,37 %	2	\$ 11.999
SUB TOTAL					\$ 17.469.130
ABONO TITULO JUDICIAL					\$ 8.321.877
SUB TOTAL					\$ 9.147.253
MARZO	20,68%	1,58 %	2,37 %	28	\$ 167.982
ABRIL	20,48%	1,56 %	2,35 %	30	\$ 178.381
MAYO	20,44%	1,56 %	2,34 %	30	\$ 178.060
JUNIO	20,28%	1,55 %	2,33 %	30	\$ 176.778
JULIO	20,03%	1,53 %	2,30 %	30	\$ 174.770
AGOSTO	19,94%	1,53 %	2,29 %	30	\$ 174.047
SEPTIEMBRE	19,81%	1,52 %	2,28 %	30	\$ 173.001
OCTUBRE	19,63%	1,50 %	2,26 %	30	\$ 171.551
NOVIEMBRE	19,49%	1,49 %	2,24 %	30	\$ 170.422
DICIEMBRE	19,40%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 169.696
2019					
ENERO	19,16%	1,47 %	2,21 %	30	\$ 167.756
FEBRERO	19,70%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 172.115
MARZO	19,37%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 169.453
ABRIL	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 169.049
MAYO	19,34%	1,48 %	2,23 %	30	\$ 169.211
JUNIO	19,30%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 168.888
JULIO	19,28%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 168.726
AGOSTO	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 169.049
SEPTIEMBRE	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 169.049
OCTUBRE	19,10%	1,47 %	2,20 %	30	\$ 167.270
NOVIEMBRE	19,03%	1,46 %	2,19 %	30	\$ 166.704
DICIEMBRE	18,91%	1,45 %	2,18 %	30	\$ 165.731
2020					
ENERO	18,77%	1,44 %	2,17 %	30	\$ 164.596
FEBRERO	19,06%	1,46 %	2,20 %	30	\$ 166.946



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARZO	18,95%	1,46 %	2,18 %	30	\$ 166.056
ABRIL	18,69%	1,44 %	2,16 %	30	\$ 163.947
MAYO	18,19%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 159.879
JUNIO	18,12%	1,40 %	2,10 %	24	\$ 127.447
SUB TOTAL					\$ 13.853.813
ABONO TITULO JUDICIAL					\$ 1.123.660
SUB TOTAL					\$ 12.730.153
JUNIO	18,12%	1,40 %	2,10 %	6	\$ 31.862
TOTAL LIQUIDACION					\$ 12.762.015

SON: DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINCE PESOS M/CTE.

Por la anterior suma de dinero se aprueba la presente liquidación del crédito.

En firme el presente auto y de conformidad a lo dispuesto en el art. 447 del C. G.P., oficiase como corresponda para la entrega de los dineros correspondientes a la liquidación adicional del crédito (\$4'933.037,17,00) que se encuentra debidamente aprobada a la demandante por intermedio de su apoderado judicial. Hágase las conversiones del caso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201400421 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio 07 de marzo del dos mil veintidós

Desata el juzgado el recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas obrante a folio 215 cuaderno 1, dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el número 500014023002 20150032700 siendo demandante RITO VIRGINIA GOMEZ MORENO y como demandada HERNANDO ROJAS BAUTISTA y ELSA JOSEFA SANDOVAL MORALES.

Solicita la parte demandante mediante su apoderado judicial se modifique las agencias en derecho y los gastos procesales.

En la liquidación en costas obrante a folio 213 cuaderno 1 se liquidó como agencias en derecho la suma de \$900.000.00, y la secretaria del juzgado, tubo en cuenta solo los honorarios del perito vistos a folio 181 del cuaderno 1.

Fundamenta el recurso en los siguientes

H E C H O S

Mediante auto del 24 de noviembre de 2016, el despacho dispuso seguir adelante con la ejecución, decretar el avalúo y remate del bien hipotecado, y fijo como agencia en derecho la suma de \$900.00.00.

La secretaria de este despacho, conforme o dispones el artículo 366 del código General del Proceso, el 8 de julio de 2019 liquido las costas, en la cual se tuvo en cuenta la suma de \$900.000.00 como agencias en derecho.

Este despacho mediante auto del 6 de septiembre de 2019, dicto auto que aprobaba la liquidación de costas.

El 13 de septiembre de y dentro del termino de la ejecutoria, del antes citado auto, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual el juzgado,

C O N S I D E R A

En el caso en comento se tiene en cuenta lo dictado por el Consejo Superior de la Judicatura en el en el literal A. del numeral cuarto del artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 esto es; que se fijara como agencias en derecho entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

De entrada advierte el despacho que está llamada a prosperar el recurso, pero sobre el valor de la liquidación del crédito ¿veamos por qué?

La liquidación en costas serán liquidadas conforme pregona el **artículo 393 numeral 3 del C de P C** ahora **artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso en donde** se expone: Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el C S J. Si aquellas establecen solo un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta **la naturaleza, calidad y duración de gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigo personalmente , **la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales** , sin que pueda exceder del máximo de dichas normas.

En el caso en comento se tiene que la cuantía del proceso **al momento de presentar la demanda** nos arroja un guarismo de \$12.985.000.00 lo cual incluye capital teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, calidad, duración de gestión realizada por el apoderado y otras circunstancias especiales las agencias de derecho fueron tasadas aproximadamente a un 6,9 %, estando dentro del máximo permitido por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ según literal A. del numeral cuarto del artículo 5° En donde al realizar la correspondiente operación matemática las agencias en derecho fueron liquidadas en \$900.000.00 Por ende sobre la liquidación de costas realizada por secretaria obrante a folio 213 cuaderno 1, en el caso en comento existe liquidación del crédito en donde se enuncia como capital e intereses la suma de \$24.968.000.00 vista a folio 202, la cual se está aprobando mediante auto de fecha de este mismo auto, de la misma forma el despacho considerando la labor realizada y el la duración del proceso fija como agencia en derecho el quince por ciento (15%), de la liquidación del crédito actualizada en donde al realizarse la operación aritmética nos arroja un guarismo de \$3.745.200.00 pesos como agencias en derecho.

Razón por la cual se repondrá el auto atacado en lo relacionado con las agencias en derecho, las cuales serán tasadas en la suma de \$3.745.200.00 pesos

Sobre la relación se debe aclarar no basta con la sola manifestación de haber realizado el gasto, esta se debe acreditar. Y del juicios análisis realizado por el despacho en el expediente solo reposan las siguientes facturas y recibos de pago

1. Recibo de honorarios de perito por \$250.000.00 folio 181.
2. Auto que fija honorarios del secuestre \$200.000 folio 182.
3. Factura 31134, cancelando publicación de la fecha del remate por valor de \$87.000 folio 190.

Sumas estas de dinero que se encuentran debidamente acreditadas como gastos procesales, y que se tendrán en cuenta para liquidar las costas procesales de la misma forma se aclara que no reposa en el expediente lo que el recurrente llama registro del embargo del inmueble (anotación 023 del certificado de tradición).

expediente lo que el recurrente llama registro del embargo del inmueble (anotación 023 del certificado de tradición).

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el auto atacado 6 de septiembre de 2019 obrante a folio 214 cuaderno 1, inciso 4° en lo que versa a la aprobación de la liquidación de costas.

En su lugar se dispone la liquidación de costas y gastos de la siguiente manera:

Agencias en derecho		\$3.745.200.00
Honorario perito	folio 181 cuaderno 1	\$250.000.00
Honorarios secuestre	folio 182 cuaderno 1	\$200.000.00
Publicación del remate	folio 190 cuaderno 1	\$87.000.00
TOTAL		\$ 4.282.200.00

Son: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS

SEGUNDO. Por el anterior valor se aprueba la anterior liquidación de costas.

TERCERO. Por haber prosperado el recurso de reposición y por sustracción de material el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

El Juez

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

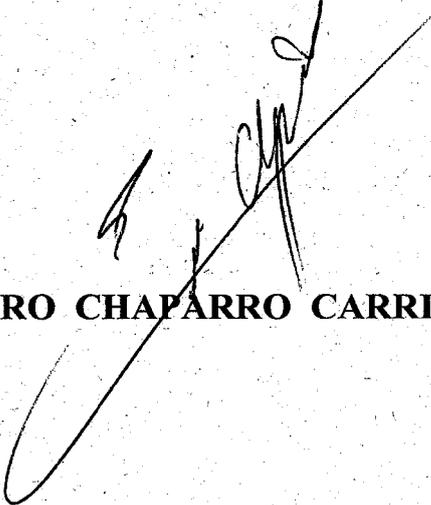
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 de marzo del dos mil veintidós

De la liquidación del crédito vista a folio 202 del cuaderno 1, por estar ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014023002 20150032700



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 De marzo De 2022.

Dese por agregado el anterior despacho comisorio diligenciado al proceso, en la forma indicada en el art. 40 del C. G. P.

Se fija la suma de \$ 100.000 pesos como honorarios provisionales a la secuestre y se le requiere para que rinda los informes mensuales de su gestión.

En atención a lo manifestado por el secuestre designado en este asunto, se procede al relevo del mismo, en consecuencia como secuestre designase a: Patricia Quesado. Librese comunicación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201500911 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 de Marzo de 2022

Del anterior dictamen pericial, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201500935 00 V.R.

JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE

ABOGADO

192.000.000.00

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
CIUDAD

REF; PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: OMAR BAQUERO NEIRA
DDO: LEONEL ALCIRO RAMIREZ
RAD: 500014023 002 2015 00935 00

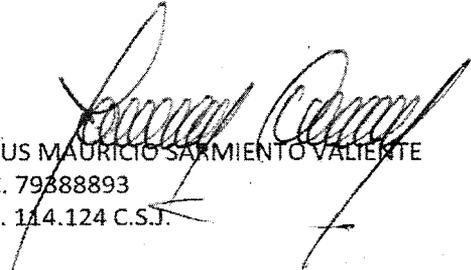
Me permito aporta avalúo comercial del inmueble trabado en la litis así:

VALOR AVALUO COMERCIAL \$ 170.000.000

Se anexa avalúo catastral por \$ 50.850.000[~]

Del Señor Juez,

CORDIALMENTE:


JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE
C.C. 79388893
T.P. 114.124 C.S.J.

Notificaciones:
Tel 3114692646
e-mail abogadovalliente@gmail.com
Calle 36 B # 13 A 02 Villavicencio



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

4784-785424-74339-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que RAMIREZ CUBILLOS LEONEL-ALCIRO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80433501 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:50-META

MATRÍCULA:230-93393

MUNICIPIO:1-VILLAVICENCIO

ÁREA TERRENO:0 Ha 95.00m²

NÚMERO PREDIAL:01-07-00-00-0533-0021-0-00-00-0000

ÁREA CONSTRUIDA:95.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-07-0533-0021-000

AVALÚO:\$ 50,850,000

DIRECCIÓN:C 12SUR 9 53ESTE MZ Q CS 1 URB LOS

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000080433501	RAMIREZ CUBILLOS LEONEL-ALCIRO

El presente certificado se expide para **INTERESADO** a los 16 días de enero de 2020.

CÉSAR AUGUSTO SÓXIGA SÁNCHEZ
Jefe (C) Oficina de Difusión y Mercados de Información

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios del departamento de Antioquia y el Área Metropolitana de Centro Occidente.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>

naciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

113

Angela Islena Rodríguez Ríos
CONTADORA PÚBLICA
PERITO AVALUADOR A NIVEL NACIONAL



1

Miembro de la Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios

"ASOLONJAS"

Corporación legalmente constituida de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2150 de 1995, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 0001051, Libro I.

CERTIFICA

Que el día 28 DE ENERO DE 2020, se admitió el avalúo del inmueble en LA CALLE 12 SUR No. 09-53 ESTE MANZANA Q CASA 1, URBANIZACIÓN LOS FIKUS, VILLAVICENCIO META, a solicitud del ABOGADO DR. JESÚS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE; perito evaluador ÁNGELA I. RODRÍGUEZ RÍOS con Matrícula profesional de Registro Nacional de Avaluadores de Bienes muebles e inmuebles, Registro RAA-AVAL 40.440535, quien es miembro activo de esta Asociación.

El valor de éste Avalúo es por la suma \$ 170.000.000

FUENTE	MT2	VALOR TOTAL	VALOR M2	TELEFONO
http://co.tixuz.com/inmuebles/venta/casa/casa-en-venta-villavicencio-barrio-villamelida/3056231?trv_cid=db1887f9bca5ff9fd86af6f190620352a7db7515&utm_source=Trovit&utm_medium=CPC&utm_campaign=Colombia-Casas	98	\$ 95.000.000	\$969.387	3106875036
https://www.fincaraiz.com.co/casa-en-venta/villavicencio/villamelida_via_kirpas-det-2589139.aspx#xtor=AL-799-[Mitula_Premium]?utm_source=Mitula&utm_medium=CPC&utm_campaign=Mitula	98	\$100.000.000	\$1.020.408	3114825308
http://casasenvillavicencio.com/index.php/property/casa-en-venta-en-villavicencio-barrio-vmelida-110-millones/	108	\$ 110.000.000	\$1.018.518	3208469125 3103398352
VR METRO CUADRADO			\$1.002.771	

Atentamente,

Angela Rodríguez Ríos
ÁNGELA RODRÍGUEZ RÍOS
Perito Avaluador

Maria C. Beltrán
MARIA C. BELTRÁN BUITRAGO
TÉCN EN CONSTRUCCIÓN SENA

Calle 90 No. 14 – 26 ofic 215-216, Bogotá D.C. Colombia
Angellyrodriguezr@gmail.com Celular: 3214614514

05-01-18VM



DR JESÚS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE



RAA V N INA

140

AFILIADO

Nombre: JESÚS M. SARMIENTO VALIENTE
 Dirección: _____
 Teléfono: 3114692646
 Ciudad: VILLAVICENCIO
 Departamento: META

Fecha de Inspección: 29 DE ENERO DE 2020
 PROCESO EJECUTIVO No 50001-40-23-002-2015-00935-00
 Tipo de Inmueble: Apto Casa
 Con R.P.H: SI NO
 Dirección: CLLE 12 SUR #09-53 ESTE MZ Q CS 01
 URB. LOS FIKUS, V/CIO - META

CARACTERISTICAS DEL SECTOR

Uso Predominante: RESIDENCIAL
 Vías de Acceso: CLLE 12 S, Vías Pavimentadas
 Transporte Público: Busetas, Taxis
 Suficiente Deficiente

Lote: Plano
 Forma: RECTANGULAR
 Estabilidad: Buena
 Construcción: Nueva Usada
 Estrato: 2
 Vetustez (años): 24
 Tipo Vivienda: VIS: NO VIS:

SERVICIOS CON LOS QUE CUENTA EL INMUEBLE

Energía Acueducto
 Teléfono Alcantarillado
 Tipo de vía Vehicular: Gas

RIESGO

Amenaza de Riesgo: SI No
 Describa Cual: _____
 Documento Anexo: SI No

VALORIZACION

MEDIA: La inversión en el sector inmobiliario es estable y los precios de los inmuebles tienen una tendencia de crecimiento moderada en el corto plazo.

LINDEROS

Norte: EN EXTENSION DE 6.35 METROS, LINDA CON VIA PÚBLICA

TRADICION DEL INMUEBLE

Escritura: 5889 Fecha: 01-11-2012
 Notaria: PRIMERA DE VILLAVICENCIO
 Registro Catastral: 01-07-0533-0021-000
 Matricula Inmobiliaria N°: 230-93393

Sur: EN EXTENSION DE 6.35 METROS, LINDA CON EL LOTE No. 08

REGLAMENTO DE PROPIEDAD

Area total de terreno: _____
 Coeficiente %: _____
 Apartamento Casa: _____
 Depósito: _____
 Area Proporcional Correspondiente al Inmueble: _____

Oriente: EN EXTENSION DE 15.00 METROS, LINDA CON VIA PÚBLICA

VALUO COMERCIAL

TERRENO

Descripción: 95.00

M2 a \$578.947 c/u 55.000.000
 M2 a \$ c/u
 Valor Terreno: \$ 55.000.000

CONSTRUCCION

Descripción: 203.50
 1 PISO: 3 HABITACIONES, SALA COMEDOR, COCINA, 1 BAÑO
 2 PISO: 5 HABITACIONES, 4 BAÑOS, SALA COMEDOR
 1 STAR, Y 1 BALCON

M2 a \$565.110 c/u 115.000.000
 M2 a \$ c/u
 Valor (Construcciones) \$ 115.000.000

ANEXOS

Descripción: _____

M2 a \$ c/u (o Global) \$
 M2 a \$ c/u (o Global) \$
 Valor Anexos \$

Avalúo Comercial: _____

Suma \$ **\$ 170.000.000**

SON: CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS

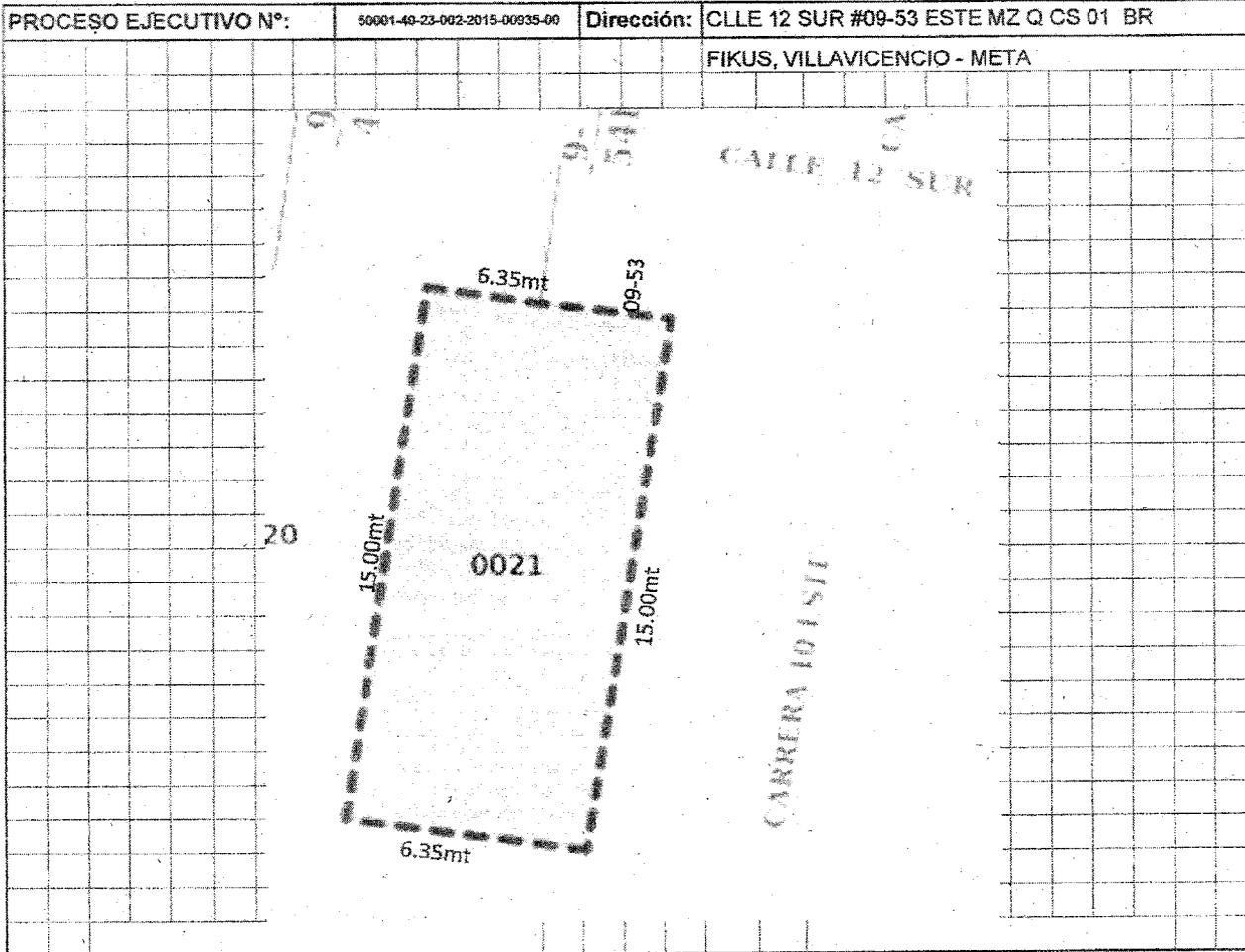
MARIA C. BELTRÁN BUITRAGO
 TÉCNICO EN CONSTRUCCIÓN SENA
 Dirección: Calle 90 No. 14-26 Ofic 216 Bogotá D.C.

ANGELA ISLENA RODRIGUEZ RIOS
 PROFESIÓN: PERITO AVALUADOR REG. RAA-AVAL 40440535
 FECHA: 05 DE FEBRERO DE 2020
 CELULAR: 3214614514

Observaciones Avaluador: Esta incluido dentro del Plan de Ordenamiento Territorial. (P.O.T)
 La casa se encuentra en buen estado de conservación.

114

CROQUIS DEL INMUEBLE



REGLAMENTACION URBANISTICA

Se ajusta al Esquema del Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T), Zonas adecuadas para uso urbano sin ninguna limitacion . No se encuentra en amenaza geologica geotecnica. Uso principal: Residencial

DESCRIPCION GENERAL DE LA EDIFICACION

Alcobas	8	Habit		Terraza		Carpinteria:	PUERTAS
Local Comercial		Garaje		Solar		Cubierta:	ETERNIT
Star	0	Patio		Estructura:	MUROS		
Escalera	0	Cocina	2	Muros:	Bloque de Cemento		
Baños	5	Comedor	2	Cimientos:	Zapatas y vigas		
Sala	2	Zona de Ropa	2	Acabados:	Si		
						N° de pisos:	1
						Area:	95.00 M2

Observaciones: CASA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION

Perito: ANGELA RODRIGUEZ RIOS

Escala: 1-100

Registro Nacional de Avaluadores No. 1159



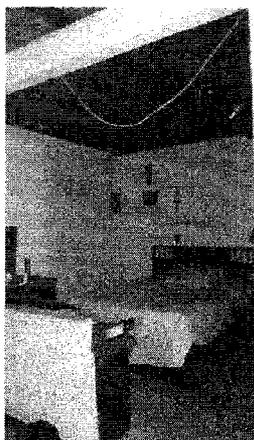
REGISTRO FOTOGRAFICO

NOMBRE: JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE

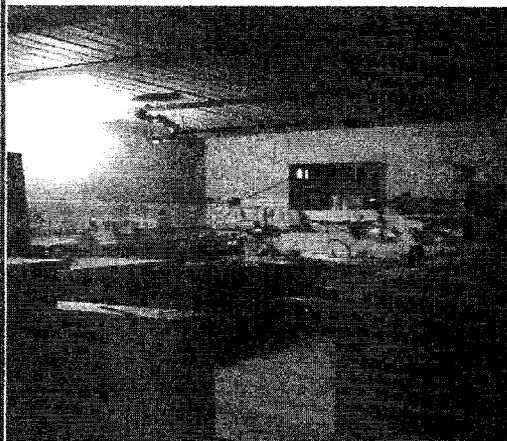
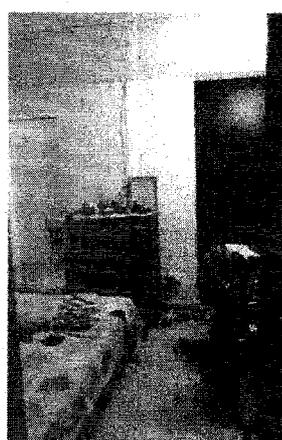
Direccion: CLLE 12 SUR #09-53 ESTE MZ Q CS 01 BR FIKUS, VICIO-META



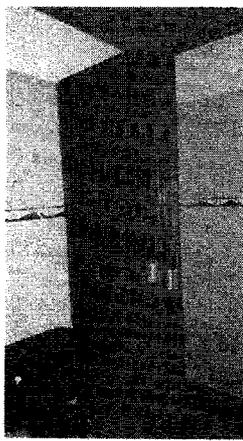
FACHADA



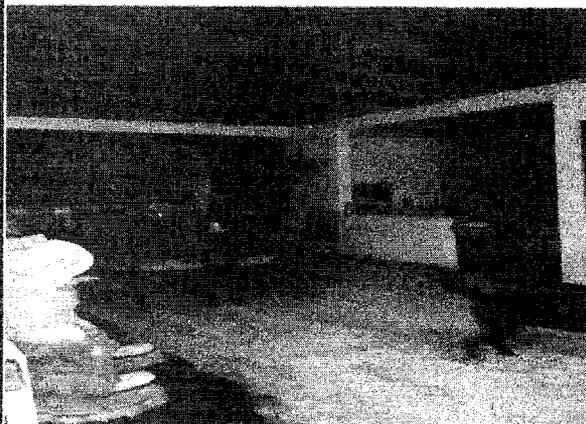
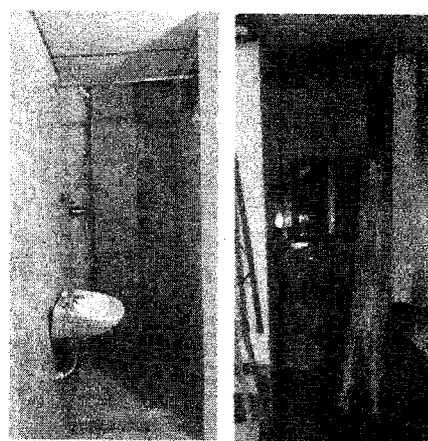
HABITACIÓN



COCINA



BAÑOS



SALA - COMEDOR



VIA FRENTE AL PREDIO

Presidencia Ejecutiva
ASOLONJAS
Asociación Nacional de Lonjas Inmobiliarias



Miembros Asociados y Federados a la
ASOCIACION NACIONAL DE LONJAS Y COLEGIOS INMOBILIARIOS
ASOLONJAS

Corporación Legalmente constituida de acuerdo a lo establecido por los Decretos 2150 de 1995-1420 de 1998 y ley 388 de 1997, y debidamente inscritas y registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá y en el Ministerio de Desarrollo Económico, Resolución 032133.

Resolución 032133 NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA NIIF emitidas por IASB INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARD BOARD, en concordancia con las IVS NORMAS INTERNACIONALES DE VALUACION emitidas por INTERNATIONAL VALUATION STANDARDS COMMITTEE

CERTIFICA QUE:

ANGELA ISLENA RODRIGUEZ

Identificado con Cédula de Ciudadanía No 40.440.535

Es Miembro Activo de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE LONJAS Y COLEGIOS INMOBILIARIOS ASOLONJAS.**

Matricula MI 1159

Vigencia

URIEL RAMIREZ GIRALDO
Presidente Ejecutivo

DICIEMBRE 2020

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LONJAS Y COLEGIOS INMOBILIARIOS

ASOLONJAS
RES N° 90019693

ANGELA ISLENA RODRIGUEZ
C.C. 40.440.535

MATRÍCULA - MI 1159
VENCE DICIEMBRE 2020

ASOLONJAS




Calle 90 No. 14- 26 Oficina 215 - 216
Teléfonos: 623 4044 - 611 3368
621 3692 - Fax:256 1455
email:asolonjas@yahoo.es
www.asolonjas.com
Bogotá, D.C. - Colombia



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 28910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ANGELA ILENA RODRIGUEZ RIOS, inscrita con la Cédula de ciudadanía No. 48440535, se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores desde el 06 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador ANA-140440535.

Al momento de expedir el presente certificado el registro del señor(a) ANGELA ILENA RODRIGUEZ RIOS se encuentra Activo y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y subcategorías:

Categoría - Inmuebles Urbanos	Admisión	Fecha	Régimen
	<ul style="list-style-type: none"> • Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, hoteles y edificios similares, así como parcelas en áreas urbanas, zonas no urbanizadas en la estructura de edificación principal, obra en suelo no urbanizado con plan de zonificación. 	06 Jun 2018	Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales	Admisión	Fecha	Régimen
	<ul style="list-style-type: none"> • Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercos, sistemas de riego, drenaje, vías, edificación de cultivos, parcelas, cultivos, plantaciones, obras en suelo de explotación en gran parcela, loteado, obra para el autoconsumo agropecuario y demás actividades de explotación agrícola, ganadera o pecuaria. 	06 Jun 2018	Régimen de Transición

Adicionalmente ha sido inscrito en las siguientes certificaciones de calidad de personas (norma ISO 9001 y 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A., en la categoría Inmuebles Urbanos expedida hasta el 31 de Mayo de 2022, inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refiere en el presente cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A., en la categoría Inmuebles Rurales, vigentes hasta el 31 de Mayo de 2022, inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refiere en el presente cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS AQUÍ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA.

Régimen de Transición del artículo 111 de la Ley 1073 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad VILLAVICENCIO, META
Dirección: CALLE 44 58A 50 BARRIO NUEVA GRANADA
Teléfono: 057(321)4614514
Correo Electrónico: anavaluador1213@gmail.com

Que revisados los archivos de los expedientes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(a) señor(a) ANGELA ILENA RODRIGUEZ RIOS, inscrita con la Cédula de ciudadanía No. 48440535. En la señora ANGELA ILENA RODRIGUEZ RIOS se encuentra al día con el pago sus derechos de registro así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el interesado pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código QR, y puede consultarlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector sin acceso a internet, descargando o escaneando una aplicación de digitalización de códigos QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en el página de RAA www.raa.gov.co. Cualquier inconsistencia entre la información aquí contenida y la que aparece en la página con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulación Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACION

12966466

El presente certificado, se puede en la Presidencia de Colombia de conformidad con la información que aparece en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los datos 077 días del mes de Enero del 2021 y tiene vigencia de 30 días posteriores contados a partir de la fecha de expedición.

Fecha:
Alexandra Suarez
Representante Legal

JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE

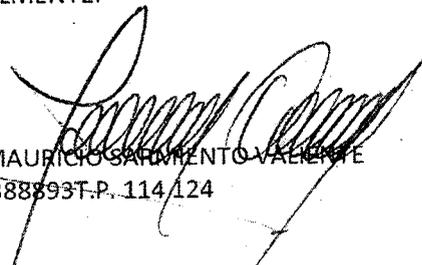
ABOGADO

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
CIUDAD

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 50001 4023 002 2015 00935 00
DTE: OMAR BAQUERO NEIRA
DDO: LEONEL ALCIRO RAMIREZ

Nuevamente acudo al despacho con el propósito de solicitarle se sirva corre traslado del avalúo presentado

CORDIALMENTE:



JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE
C.C. 79388893T.P. 114/124

Notificaciones:
Tel 3114692646
e-mail
Calle 36 B # 13 A 02 Villavicencio

ABOGADO

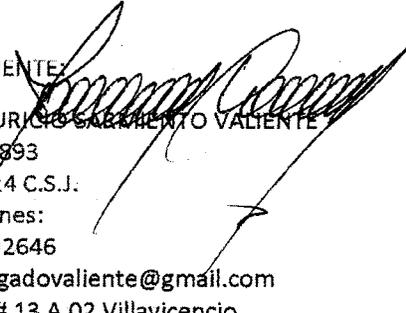
Señor(a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
CIUDAD

REF; PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: OMAR BAQUERO NEIRA
DDO: RAMIREZ LEONEL ALCIRO
RAD:50001 4023 002 2015 00935 00

Respetuosamente solicito al despacho del señor juez:

- Se sirva proveer la etapa procesal correspondiente.

CORDIALMENTE


JESUS MAURICIO SACRAMENTO VALIENTE
C.C. 79388893
T.P. 114324 C.S.J.
Notificaciones:
Tel 3114692646
e-mail abogadovallente@gmail.com
Calle 36 B # 13 A 02 Villavicencio



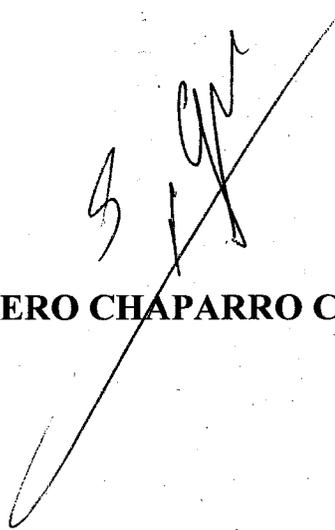
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 de Marzo de 2022.

En atención a que el presente asunto se terminó con la sentencia de fecha 26 de enero de 2017, se dispone se Archive el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201501287 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio 07 De Marzo De 2022

Procede el despacho a resolver reposición en subsidio el de apelación presentada por la parte demandante contra el auto calendado 14 de febrero de 2020 obrante a folio 40 cuaderno 1, dentro del proceso de Ejecutivo incoado por EFITEC S.A. contra INVERSIONES CAMREY S.A.S. Radicado bajo el numero 50014003002 20160093000

Reposición mediante el cual solicita se revoque los auto atacado y en su lugar se requiera a los establecimientos bancarios para que den respuesta al oficio de embargo, de la misma forma solicita se oficia a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que dé repuesta al oficio que comunico el embargo del establecimiento comercial

En el auto calendado 14 de febrero de 2020 obrante a folio 40 cuaderno 1 se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

Fundamenta la reposición contra el auto calendado 31 de agosto de 2018 en los siguientes,

H E C H O S

De entrada se advierte, que el abogado NICOLAS EDUARDO ALVIAR ROMERO, mediante el escrito de reposición, reasume el poder conferido, y que antes se había sustituido a la abogada SARA DENICE ROYERO CERRO.

Manifiesta el recurrente, en síntesis que el auto que termino el proceso no es claro al indicar desde que fecha se esta contando el termino para dar aplicación al numeral segundo del articulo 317 del C. G. del P.

De la misma forma, indica que se decretaron medidas cautelares como fueron el embargo de dinero y del establecimiento comercial y a que a la fecha no se ha dado repuesta a todos los oficios que comunicaban las medidas cautelares ordenadas por el despacho.

En mérito de lo anterior considera el recurrente que el despacho debe revocar el auto atacado y en su lugar requerir a los establecimientos bancarios y a la Cámara de Comercio de Villavicencio, para que informe a este despacho el trato dado, por considerar que el despacho tiene la facultad conforme lo dispone el artículo 44 del C.G. del Proceso, de requerir estas entidades.

C O N S I D E R A N D O S

Conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso, el abogado NICOLAS EDUARDO ALVIAR ROMERO, mediante el escrito de reposición, reasume el poder conferido, y que antes se había sustituido a la abogada SARA DENICE ROYERO CERRO, razón por la cual este despacho le reconocerá personería judicial para actora como apoderado judicial de la parte actora y dará trámite al recurso impetrado.

El Código general del proceso en su artículo 317 el cual entro en vigencia a partir del 1 de octubre de 2013 queda de la siguiente manera:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

Según el artículo 317 la carga de impulsar el proceso ya no sólo es del juez; sino también de la parte demandante, demandada y del tercero que actúe en el proceso. Así las cosas, el desistimiento tácito impone a la parte demandante y al juez una mayor atención sobre los procesos judiciales.

De otra parte, pese a que el contenido normativo del artículo 317 aparentemente es claro en limitar la aplicación del desistimiento tácito a asuntos civiles, debe esperarse un desarrollo jurisprudencial que

límite, aclare o defina si es viable aplicar dicha institución a actos de mixtos de comercio, acciones constitucionales, entre otros.

Finalmente, puede concluirse que busca disminuir expedientes en los estrados judiciales y velar para que la parte demandante sea diligente para que se garantice y cumpla su derecho a una sentencia justa, pronta y eficaz.

De allí que en el caso en comento, obra auto calendado 14 de febrero de 2020 el cual declaró el desistimiento tácito.

Del juicioso análisis realizado por el despacho se observa a folio 39 auto que reconoce personería la apoderada sustituta la abogada SARA DENICE ROYORO CERRO, proveído que fue notificado por estado el día 9 de abril de 2018 y que quedo ejecutoriado el día 12 del mismo mes y año; y del conteo de los términos vistos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se puede establecer que el termino de un (1) de inactividad del trámite sustancial se cumple el 11 de abril de 2019

En lo que versa a las medidas cautelares ordenadas por el despacho, vislumbra que se ordenaron mediante auto el 23 de febrero de 2017 folio 3 del cuaderno 2, y que fueron debidamente retiradas por el apoderado de la parte actora, razón por la cual era responsabilidad del togado el radicar los oficios y despacho comisorio para que se diera cumplimiento, y de la misma forma allegar al despacho los oficios y despacho comisorios con su prueba de radicación acción esta que al día de hoy no se ha realizado.

Frente a las medidas cautelares, se vislumbra el abandono del proceso por parte del recurrente al no allegar los oficios que acreditar el haberse diligenciados, máxime que se puede a ver a folios 18 del cuaderno 2 y siguientes la devolución del despacho Comisorio No. 038 de 2017, no solicitar la fecha para la diligencia de secuestro por la parte interesada.

Teniendo en cuenta que la última actuación llevada a cabo dentro del proceso se realizó el día 6 de abril de 2018 y este despacho dispuso mediante el proveído atacado de fecha 14 de febrero de 2020, terminar el proceso por desistimiento tácito, se vislumbra que el termino de inactividad fue superior a un (1) año, razón por la cual no le asiste derecho al recurrente a que se revoque el auto y en su lugar este se debe mantener incólume.

Del recurso de alzada interpuesto, por el recurrente, por encontrarnos dentro de un proceso de menor cuantía, el despacho lo concederá en efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

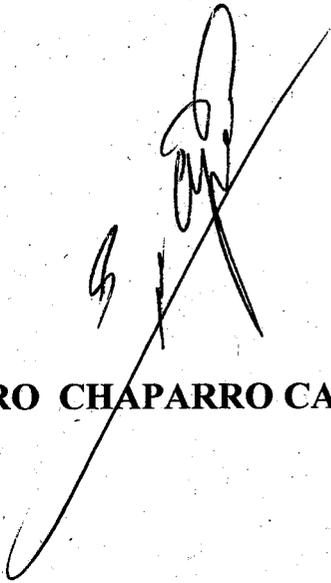
PRIMERO. NO REPONER el auto calendarado 14 de febrero de 2020 obrante a folio 40 cuaderno 1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. SE CONCEDE el recurso de APELACIÓN en efecto SUSPENSIVO, conforme lo dispone el numeral 1. Del artículo 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del artículo 321 ibidem, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio.

TERCERO. Téngase al abogado NICOLAS EDUARDO ALVIAR ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud a que reasume el poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 50014003002 20160093000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 DE MARZO DE 2022

Desata el juzgado el recurso de reposición en subsidio el de apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro de la demanda de reconvención contra la providencia calendada 2 de diciembre de 2019 folio 63 cuaderno 2 dentro de la demanda de reconvención reivindicatorio radicado con el numero 500014003 0022017 00192 00 donde es demandante HELIDA RATIVA ORTIZ contra el demandado ZOSIMO FERNANDEZ ROBAYO

Solicitando en su escrito: se reponga y, en consecuencia, disponer fecha y hora para surtir la diligencia inicial de que trata el articulo 372 del C. G. P.

En la providencia atacada de fecha 2 de marzo de 2018 se dispuso,

Procede el despacho a resolver petición de ampliación para presentar dictamen pericial solicitado por el demandante en reconvención dentro d acción reivindicatoria mediante apoderado judicial con radicación 5001400300202170019200 cuaderno 2 donde es demandante de reconvención HELIDA RATIVA ORTIZ y REINALDO RATIVA ORTIZ y demandado ZOCIMO FERNANDEZ ROBAYO E INDETERMINADOS

Ordenase correr traslado de la demanda de reconvención a la parte demandante inicial por el termino de veinte (20) días para que ejercite el derecho de defensa y proponga excepciones de Previas y de FONDO.

Fundamenta el recurso en los siguientes

H E C H O S

Manifiesta el recurrente en síntesis, que el auto atacado, tiene como propósito el de resolver la petición de ampliación para presentar dictamen pericial solicitado por el demandante en reconvención, y que se resuelve corriendo traslado al demandado de la demanda de reconvención, igualmente considera que el traslado ya se había surtido.

La parte demandada en reconvención dentro del término para recorrer el recurso, manifestó, que el recurso de reposición impetrado por el demandante recurrente se interpuso por fuera del término ya que el término vencía el día 6 de diciembre. Y el recurso fue radicado el 9 de diciembre.

Igualmente, indica a este despacho que el auto atacado es claro que el traslado de la demanda de reconvencción es necesario ya que no se había realizado el mismo en el trámite del proceso.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual el juzgado,

C O N S I D E R A T I V A

Tiéndose dicho que el recurso de reposición es el medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

En el caso en comento se tiene la existencia de un auto calendado 2 de diciembre de 2019 obrante a folio 63 cuaderno 2.

Auto anterior que notificado por estado 3 de diciembre de 2019 y el termino de ejecutoria fenecía tres días después esto el 6 de diciembre de 2019; del juicioso análisis realizado por el despacho, se vislumbra que el recurso de reposición en subsidio el de apelación fue interpuesto 9 de diciembre de 2019, con sello de radicación número 4997 como se observa a folio 64 cuaderno 2, de donde se colige que el recurso no fue interpuesto dentro del término ejecutoria, termino este dentro del cual se puede interponer recursos, de allí que se considera extemporáneo el recurso de reposición, razón por la cual no se repondrá el auto atacado.

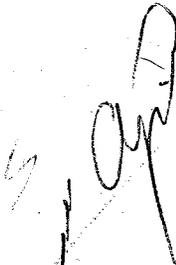
En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio

R E S U E L V E

No Reponer el auto atacado calendado 2 de diciembre de 2019 obrante a folio 64 cuaderno 2, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE

El Juez

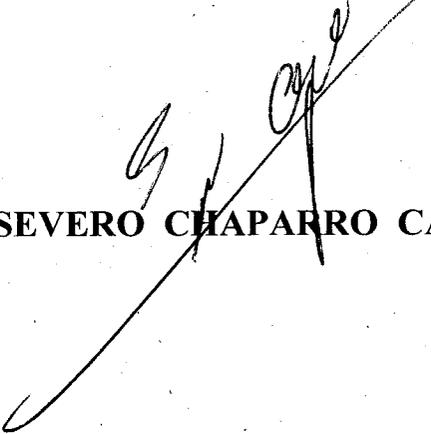

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 De Marzo De 2022

Téngase por contestada la demanda de reconvencción en tiempo, por parte del abogado JULIO CESAR OCHOA CORRALES, del escrito de excepciones, visto a folio 66 y siguientes, se corre traslado por el termino de cinco 5 días conforme lo dispone el artículo 370 del código general del Proceso en concordancia con el inciso tercero del articulo 371 ibidem.

NOTIFIQUESE

El Juez


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500001400300220170019200

JULIO CESAR OCHOA CORRALES
Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401 - Centro - Cel. 3108692678
E'mail: cesarchoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

Arbol 2007.
U. Rep 24enero 66
0278

Doctor
HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio

REPUBLICA COLOMBIANA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

20 ENE 2020

RADICADO: 0278 FOLIO 28F
QUEEN REPTOR: Decyler

REF: 50001-40-03-002-2017-00192-00
PROCESO: ESPECIAL
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: HELIDA RATIVA ORTIZ Y OTRO
DEMANDADO: ZOSIMO FERNANDEZ ROBAYO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

JULIO CESAR OCHOA CORRALES, abogado en ejercicio, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandada en reconvencción dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su Despacho, encontrándome dentro del término legal para **CONTESTAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE LA REFERENCIA Y PARA PROPONER EXCEPCIONES**, a lo cual procedo en los siguientes términos:

I.- A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Mi poderdante se opone a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que él, además de ser el dueño del predio, es el poseedor de la totalidad del bien inmueble objeto de litis por más de 16 años, por lo tanto, no reconoce a los demandantes como condueños, porque jamás han habitado en el referido inmueble y porque además tienen pleno conocimiento que mi mandante es el propietario y poseedor de la totalidad del bien del cual ellos hoy reclaman en un 50%.

A LA SEGUNDA: Mi mandante se opone a la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que como ya se dijo, él no reconoce a los demandantes como condueños y mucho menos haber éstos ocupado el inmueble objeto de reivindicación, por ello se opone a la restitución de la supuesta cuota parte que aducen, es de su propiedad, pues mi mandante ejerce los actos de señor y dueño desde el mismo momento en que adquirió el inmueble (Septiembre 2004) y además posee la totalidad del 100% del bien, de manera no clandestina, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida desde junio del año 2006, esto es desde hace más de 13 años, época desde cuando él siempre ha ejecutado y sigue ejecutando los actos de señor y dueño, como se probará en el devenir procesal.

62

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401 - Centro - Cel. 3108692678
E'mail: cesarchoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

A LA TERCERA: Mi defendido se opone a la prosperidad de esta pretensión de condena, pues quienes deben ser condenados son los demandantes, por estar reclamando derechos que no les corresponden, como se dijo mi mandante es poseedor de la totalidad del bien objeto de litigio y lo ha poseído de manera quieta, pacífica, de manera libre, voluntaria, pública y jamás ha sido interrumpida por ninguna persona. Los demandantes son conocedores que ese bien inmueble es de propiedad en su totalidad del señor ZOSIMO FERNANDEZ ROBAYO QUE ÉL EJERCE LA POSESIÓN DEL 100% DEL BIEN INMUEBLE DESDE HACE MÁS DE 13 AÑOS.

A LA CUARTA: Mi mandante no acepta se declare favorablemente esta pretensión, toda vez que el señor FERNANDEZ ROBAYO, no ejerce la posesión de mala fe, pues quienes sí actúan de mala fe, precisamente son los demandantes, quienes a sabiendas que el bien inmueble le pertenece en su totalidad, pretenden arrebatárselo de manera arbitraria y con mentiras, a sabiendas que él ejerce la posesión de la totalidad del bien desde hace más de 16 años.

Debo anotar que solo hasta el 1° de septiembre de 2017 los hoy actores en reconvencción presentaron demanda REINVIINDICATORIA, sin perder de vista que él se separó definitivamente de quien fuera su compañera sentimental (madre de los actores), desde comienzos de 2006, y ella falleció en el año 2007, esto significa que mi mandante cumple con los elementos de la posesión como lo son el animus y el corpus y por ello será declarado dueño del 50% del bien que hoy de manera abusiva aparece a nombre de los demandantes.

A LA QUINTA: Se opone mi mandante a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que él ejerce la posesión del 100% del bien inmueble desde hace más de 16 años y desde mediados de junio del año 2006 no reconoce a nadie diferente a él como dueño, pues él es el titular del dominio del 50% del bien y poseedor del 100% del inmueble desde hace más de 13 años.

A LA SEXTA: Pese a que no existe gravamen que afecte el bien inmueble, mi mandante se opone a la prosperidad de esta pretensión, pues mi mandante es el dueño y poseedor del 100% del bien inmueble objeto de litigio, pues ha ejercido los actos propios de señor y dueño y siempre lo acompaña El Corpus y el Animus.

A LA SEPTIMA: Se opone mi mandante a la prosperidad de esta solicitud, toda vez que los demandantes no tienen derecho alguno sobre el bien objeto de litigio, ellos conocían desde siempre que ese bien estaba reservado para mi mandante, que él ejerce los actos de señor y dueño desde que lo compró en septiembre del 2004, y que desde junio del año 2006 ejerce la posesión sobre el 100% del bien inmueble de manera quieta, pacífica, legal, pública, voluntaria e ininterrumpida; por tal razón con todo respeto le solicito al señor Juez, declarar la pertenencia en favor de mi mandante por cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, por ello se

68

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401 - Centro - Cel. 3108692678
E'mail: cesarochoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

deberá anotar la sentencia que lo declara dueño del otro 50% del bien en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, por ser mi mandante el verdadero dueño y poseedor.

A LA OCTAVA: Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión y en vez de ello solicito se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes en reconvención y además a los perjuicios que han causado con su irregular actuación a mi poderdante.

II.- A LA RELACIÓN FÁCTICA:

1.- Es parcialmente cierto y explico:

En cuanto a que se liquidó la sucesión de la señora ORTIZ GARZON, aparentemente es cierto, conforme a los documentos que acompañan la presente demanda, pero realmente desconoce los pormenores de los mencionados trámites.

Pero no lo es, respecto de que solo el 50% del bien inmueble objeto de Litis es de propiedad de mi mandante, pues desde el mismo momento en que lo compró viene ejerciendo la posesión del 100% del bien inmueble y así ha perdurado desde el año 2004, pues cuando el bien inmueble fue adquirido por mi poderdante, él convivía con la señora ALBA MARIA ORTIZ GARZON (Q.E.P.D.) y por tal razón la incluyó en la escritura pública de compraventa, es más, también compró otros bienes a nombre de la citada señora, los mismos que le fueron arrebatados por los hoy demandantes.

Mi poderdante viene ejerciendo los actos propios de poseedor y dueño sobre el bien inmueble objeto de Litis desde el año 2004 y así permanece hasta hoy, esto es por más de 16 años.

2.- Este hecho es parcialmente cierto y explico:

No le consta a mi mandante el fallecimiento del señor **RATIVA RODRIGUEZ**, pero se advierte de los documentos aportados que así es.

En cuanto a la propiedad del citado señor, respecto del 25% del bien inmueble objeto de discusión, no lo es, pues mi mandante jamás ha compartido los derechos sobre el bien inmueble con nadie, es más ni siquiera conoce de la existencia del referido señor, jamás lo conoció y mucho menos sabe de su existencia, solo se enteró de tal hecho, cuando los demandantes iniciaron un proceso divisorio que cursó en el juzgado primero civil municipal de Villavicencio.

Mi mandante es poseedor del bien inmueble objeto de demanda en reconvención como se dijo desde al año 2004, fecha en la cual adquirió el bien y desde junio de 2006 viene ejerciendo los derechos de propietario del 100% del bien.

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401 - Centro - Cel. 3108692678
E'mail: cesarchoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

Desde que compró el bien inmueble ha ejecutado los actos propios de señor y dueño, dentro de ellos el pago de impuestos, recibos de servicios públicos, arreglar la casa, construir el segundo piso del inmueble y es importante que desde que se separó de la señora Ortiz Garzón (Q.E.P.D.), él ejerce la posesión sobre el 100% del bien y no reconoce a dueño diferente que él.

El bien inmueble está en posesión de mi mandante y además la propiedad del 50% del bien inmueble está a su nombre y el otro 50%, la señora ALBA ORTIZ debía transferirle el dominio, así lo pactaron, pero lamentablemente ella falleció y no alcanzó a efectuar los trámites, como lo depondrá la apoderada del señor ZOSIMO, doctora SOLANY ORTIZ JIMENEZ, quien viene haciendo acompañamiento jurídico al señor FERNANDEZ ROBAYO desde el año de 2006.

3.- Es parcialmente cierto y explico:

Es cierto, en cuanto a que en la escritura pública No. 0387 de compraventa del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-32308 de la O.R.I.P., de Villavicencio aparece la señora ORTIZ GARZÓN como propietaria del 50% del citado bien inmueble, pero en lo que no lo es, es que la citada señora compró, pues fue mi mandante quien aportó la totalidad de los recursos con los que se compró el bien inmueble, como también ejerce desde hace más de 16 años la posesión del nombrado bien inmueble y no reconoce a otro dueño diferente a él desde mediados de junio de 2006.

En cuanto a las demás escrituras mi mandante desconoce el trámite, pues los demandantes conocían de primera mano que ese bien inmueble era de propiedad del señor FERNANDEZ ROBAYO, pues así se lo comunicó la doctora SOLANY ORTIZ JIMENEZ a la demandante HELIDA RATIVA en el año 2007, días después de la muerte de su madre, señora ALBA ORTIZ (Q.E.P.D.), cuando personalmente hablaron, y ella les informó que el señor FERNANDEZ ROBAYO era el propietario del 100% de ese bien y ellos afirmaron se quedarían con el bien inmueble que mi mandante tenía en compañía con su compañera sentimental, (la madre de los demandantes en la ciudad de Granada - Meta), y solo en febrero del año 2017, él se entero del ilegal y arbitrario actuar de los demandantes, quienes lo demandaron y efectuaron trámites sucesorales tendientes a despojarlo de su único bien, a sabiendas de la realidad de la propiedad, esto es que el bien inmueble objeto de litigio es de propiedad total del señor ZOSIMO FERNANDEZ ROBAYO.

4. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de los demandantes, pues no relacionan los linderos y mucho menos las escrituras, entonces no se puede afirmar que coinciden los linderos al no ser descritos, ni los unos, ni los otros.

5.- **NO ES CIERTO Y EXPLICO:** No es cierto que los demandantes se hallan privados del 50% del predio objeto de litis, teniendo en cuenta que desde el año 2004, fecha en la cual mi mandante compró el bien inmueble y

70

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401 - Centro - Cel. 3108692678
E'mail: cesarchoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

desde esa data ejecuta los actos de señor y dueño, es más desde mediados de junio del año 2006, fecha en la cual se separó de la señora ALBA ORTIZ (Q.E.P.D.), él ejerce los actos de señor y dueño sobre el 100% del bien inmueble sin interrupción, de manera libre, voluntaria, de buena fe y públicamente, y por lo tanto, él ha ejercido la **posesión de buena fe**, por ser el dueño legítimo.

Cuando la señora ORTIZ falleció, mi mandante se encontraba separado de ésta y además la citada señora no ejerció jamás los actos propios de señora y dueña; reitero, desde el año 2006 el señor ZOSIMO FERNANDEZ ROBAYO ejerce la posesión públicamente, de manera quieta, pacífica, libre, voluntaria, no clandestina e ininterrumpida, de buena fe. Los demandantes conocen que él es el dueño del 100% del citado bien y hoy de manera ilegal alegan derechos que no tienen, pues jamás han habitado en el bien y mucho menos ejercen tan siquiera un acto de señores y dueños, solo aprovecharon la muerte de su madre para deshonorar la palabra y acuerdos de aquella con su excompañero sentimental, mi mandante, pues así lo reconoció la heredera HELIDA RATIVA a la abogada SOLANY ORTIZ JIMENEZ, quien depondrá sobre lo que le conste de los hechos de la demanda de pertenencia, del proceso divisorio y de todo lo que le conste sobre el particular.

Nótese señor Juez, que la posesión que ejerce y probará mi mandante sobre el 50% del predio objeto de litis data desde el año 2006 (cuando se separó de su compañera sentimental), y que solo hasta el 29 de abril del año 2011 los hoy actores inscribieron el proceso de sucesión que los declaró dueños del 25% del inmueble. El restante 25% se los adjudicaron el 18 de agosto de 2015 en el juicio de sucesión de su padre.

6.- ES CIERTO PARCIALMENTE Y EXPLICO: No es cierto en cuanto a que mi mandante ha recibido los arrendamientos del bien en que supuestamente son comuneros los demandantes en reconvencción, pues como lo he dicho y lo ratificó, mi mandante es el único propietario del bien objeto de litis, pues fue él quien lo compró y lo posee de manera no clandestina, voluntaria, quieta, pacífica, pública, legal e ininterrumpida desde hace más 16 años.

Señor Juez el señor FERNANDEZ ROBAYO jamás pactó con los demandantes, acuerdo de usufructo sobre su bien inmueble y mucho menos haber pactado que él arrendaría o efectuaría mejoras, él viene arrendando y efectuando mejoras por su cuenta y la decisión de ejecutar tales actos han sido propias **y nunca las ha consultado con los demandantes.**

Es importante informarle al señor Juez que, durante esos 16 años, mi mandante ha pagado los impuestos, los servicios públicos y ha ejecutado los actos propios de dueño y señor, es quien ha construido, arrendado y no reconoce a ninguna otra persona como dueña, por ello él es poseedor de buena fe y así se declarará.

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401 - Centro - Cel. 3108692678
E'mail: cesarchoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

79

En cuanto a que cursa un proceso divisorio en el juzgado primero civil municipal es cierto, pero también lo es que el 100% del bien inmueble objeto de reivindicación sigue siendo poseído en su totalidad por mi mandante desde hace 16 años y así se probará, es más ni siquiera, a la fecha de contestación de esta demanda, el bien inmueble se encuentra secuestrado.

7.- NO ES CIERTO Y EXPLICO: Los demandantes no ejercen derecho alguno sobre el bien inmueble objeto de litigio, pues mi mandante desde el año 2004 viene ejerciendo los actos de señor y dueño, sin reconocer a ninguna otra persona como propietaria o con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de demanda, toda vez que el señor FERNANDEZ ROBAYO desde hace más de 16 años ejecuta todos y cada uno de los actos que lo reputan señor y dueño del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 230-32308.

8.- NO ES CIERTO Y EXPLICO: Los demandados no tienen ningún derecho sobre el bien inmueble objeto de litis y mucho menos es cierto que los verdaderos dueños fueran CENON RATIVA y ALBA MARIA ORTIZ, pues como ya se dijo, mi mandante no conoció jamás al citado señor, y de la señora ALBA ORTIZ estaba separado desde junio del año 2006.

9.- ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO: Es cierto respecto de que mi mandante es poseedor y lo es desde el año 2004, fecha en la cual adquirió el dominio del citado bien inmueble y desde junio del año 2006 ejerce plenamente los actos de señor y dueño sobre el 100% del bien.

No lo es la afirmación, respecto de que ejerce la posesión de mala fe, pues él cuenta con justo título, la posesión la viene ejerciendo desde el mismo momento en que adquirió el bien y desde el año 2006 no reconoce a ninguna persona diferente a él como dueño y ha ejecutado todos y cada uno de los actos de señor y dueño sobre el 100% del bien inmueble objeto de litigio.

Quienes vienen actuando de mala fe y deshonorando los acuerdos de su madre, son los demandantes, quienes conocen que ese bien inmueble es de propiedad de mi mandante, lo que sucede es que la señora ALBA ORTIZ falleció y no le hizo los documentos a mi mandante, pero los demandantes en reconvencción son concedores de los hechos aquí puestos en su conocimiento y aprovechando la muerte de su madre pretenden de mala fe despojar al señor HERNANDEZ ROBAYO de su bien, con mentiras y ardides.

Los anteriores hechos son fundamento de la siguiente:

72

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401 - Centro - Cel. 3108692678
E'mail: cesarochoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

III.- OPOSICIÓN A LA REIVINDICACIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, mi representado se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que él es el titular del dominio del 50% del bien inmueble objeto de litis y poseedor mejorario del otro 50% del citado bien inmueble desde hace más de 16 años, pues él viene ejerciendo los actos de señor y dueño sobre el bien inmueble desde que adquirió la propiedad del bien, por lo tanto, no reconoce a otra persona diferente a él como titular de los derechos reales sobre el bien inmueble que de mala fe, los demandados hoy pretenden arrebatarle.

Es importante informar al Despacho que los demandantes conocen de primera mano que el porcentaje que hoy ellos reclaman sobre el referido bien inmueble, le ha pertenecido y le pertenece únicamente al demandado en reconvención, conforme a los siguientes hechos.

1.- Mi mandante y la señora ALBA MARIA ORTIZ GARZÓN (Q.E.P.D.) compartieron vida sentimental durante 18 años, hasta comienzos del año 2006, cuando la señora ORTIZ GARZON decidió irse a vivir a la ciudad Granada, Meta y luego se separó definitivamente de mi representado, y se fue a vivir con su señora madre, en esa misma ciudad.

2.- Desde el año 2004 el señor FERNADEZ ROBAYO ejerce los actos propios del titular del dominio y de poseedor desde mediados del mes de junio del año 2006, mi mandante ejerce los actos de señor y dueño sobre la totalidad del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-32308, inmueble ubicado en la K 20A 35A 05 MZ F CS 32 Urbanización Jordán Reservado en el Barrio Jordán en Villavicencio y hasta la fecha lo ha hecho de manera no clandestina, ininterrumpida, quieta, pacífica, pública y de buena fe, sin reconocer a nadie diferente a él como dueño y poseedor.

3.- El inmueble objeto de litigio fue comprado por mi mandante con sus recursos y él acordó con quien fuera su compañera sentimental que esa casa era para él en su totalidad y los demás bienes que habían adquirido y que estaban ubicados en la ciudad de Granada, eran para ella y éstos quedaron en cabeza de sus herederos, al morir, y sus hijos de manera ilegal hoy quieren despojar a mi mandante del 50% de su bien.

4.- Mi poderdante ha desplegado todos los actos de señor y dueño, como los son efectuar mejoras en la casa, como construirle el segundo Piso, remodelar pisos, baños y en general el mantenimiento que requiere una casa, estos actos son propios de los dueños y nunca su posesión le ha sido perturbada, como tampoco reconoce ningún derecho a terceros que pretendan agenciarse ningún derecho sobre este predio.

5.- De lo expuesto precedentemente, se concluye que mi poderdante ha poseído el 100% del bien inmueble, incluyendo el 50% del predio a que alude la presente demanda de reconvención y que se pretende adquirir por

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401 - Centro - Cel. 3108692678
E'mail: cesarochoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y lo ha hecho de manera quieta, pacífica, ininterrumpida y pública con ánimo de señor y dueño sobre la totalidad del predio, ejerciendo sobre el mismo, los siguientes actos que dan cuenta de la posesión:

- El pago de los servicios públicos domiciliarios, como lo son el servicio de agua, energía eléctrica, gas, alcantarillado y aseo, los cuales viene pagando desde el mismo momento en que adquirió el citado bien inmueble, conforme lo prueban las pruebas arrimadas al expediente de demanda de pertenencia.
- El pago del impuesto predial, correspondiente al bien inmueble objeto de demanda y lo viene haciendo desde el mismo momento en que adquirió el bien inmueble y lo ha hecho hasta la fecha, para probarlo se anexaron con la demanda principal los recibos de pago correspondientes a los periodos 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2016, 2017 y con esta demanda se allegan los del año 2018 y 2019.

Ha efectuado mejoras en el predio, como lo son:

a) La construcción del Segundo Piso del bien inmueble, pues cuando él adquirió ese bien inmueble en el Segundo piso solo existía una habitación en obra negra y hoy está completamente terminado.

b) Remodeló los baños de la primera planta y los pisos, hecho que se prueba con las facturas de compra de materiales que se adjuntaron con la demanda de pertenencia y la certificación suscrita por el señor FERNANDO RIVAS, quien depondrá sobre los pormenores de las obras que él ejecutó en la residencia de mi mandante y que hoy es objeto de demanda.

c) Las mejoras sobre el citado bien inmueble y que se discriminaron anteriormente, todas han sido y vienen siendo canceladas por mi mandante en su condición de poseedor de la totalidad del predio objeto de litis.

6.- Mi mandante tiene arrendado el segundo piso del bien inmueble objeto de demanda y él recibe el canon de arrendamiento de manos de la señora ERICA SANCHEZ.

7.- Conforme a lo antes expuesto mi mandate ha ejercido la posesión con el ánimo de señor y dueño, efectuando los actos que le corresponde y que lo hacen acreedor del dominio sobre el 50% que presuntamente le pertenece a los demandantes en reconvención, quienes nunca han ejercido los actos propios de un dueño, por lo tanto, mi mandante es poseedor de buena fe y ha ejercido los actos propios del dueño responsable, pues se encuentra a paz y salvo con el pago del impuesto predial como lo muestra el paz y salvo expedido por la administración municipal de Villavicencio arrimado al expediente con la demanda principal y ha adelantado obras bajo su responsabilidad y con sus propios recursos, tal como lo prueban las facturas

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

*Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401 - Centro - Cel. 3108692678
E'mail: cesarchoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)*

y certificación del maestro que adelantó algunas de las obras en su residencia que fueron allegadas con la demanda de pertenencia.

8.- Las mejoras que mi mandante le ha efectuado a la vivienda objeto de litis supera los TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$30'000.000), conforme lo demostrara mi mandante con el testimonio.

9.- Mi mandante cancela los servicios públicos con los que cuenta su inmueble, como lo son agua, luz, alcantarillado y gas, ejerciendo con este actuar la posesión sobre el 100% y la propiedad sobre su bien inmueble.

10.- Mi mandante inició demanda de pertenencia, la cual fue admitida mediante auto de 18 de abril del año 2017.

11.- Mi mandante presentó reforma a la demanda y fue admitida mediante auto de 24 de mayo de 2019.

12.- El señor FERNANDEZ ROBAYO dio cumplimiento a lo ordenado por la Ley, respecto de los requisitos para interponer la demanda de pertenencia, dentro de ellos plantó la valla informativa respecto del trámite del proceso de pertenencia, conforme al registro fotográfico que se adjunta.

Con fundamento en los anteriores hechos me permito formular las siguientes;

IV.- EXEPCIONES DE MERITO

Para enervar las pretensiones de la demanda y en defensa de los intereses de mi mandante, me permito proponer como medios exceptivos los siguientes:

1.- LA DENOMINADA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO EN CONTRA DE LOS DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN y ADQUISITIVA EN FAVOR DEL DEMANDADO, SEGÚN EL PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 91 DE LA 388 DE 1997 Y EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 9ª DEL 89, NORMAS QUE PRESCRIBEN:

Artículo 91 de la ley 388;

“...(...)

CAPITULO X VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.

ARTICULO 91. CONCEPTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL: El artículo 44 de la Ley 9a. de 1989 quedar así:

Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401 – Centro - Cel. 3108692678
E'mail: cesarochoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecer el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinado a los programas de vivienda.

En todo caso, los recursos en dinero o en especie que destiné el Gobierno Nacional, en desarrollo de obligaciones legales, para promover la vivienda de interés social se dirigirá prioritariamente a atender la población más pobre del país, de acuerdo con los indicadores de necesidades básicas insatisfechas y los resultados de los estudios de ingresos y gastos.

PARAGRAFO 1o. : Las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional en ejercicio de la potestad reglamentaria del presente artículo que hagan referencia a ciudades con más de quinientos mil (500.000) habitantes, serán aplicables a los municipios aledaños dentro de su área de influencia y hasta una distancia no mayor de cincuenta (50) kilómetros de los límites del perímetro urbano de la respectiva ciudad, que evidencie impactos directos en la demanda de suelo e inmuebles urbanos, derivados de un elevado grado de accesibilidad e interrelaciones económicas y sociales, lo mismo que a los demás municipios que integren el área metropolitana, cuando fuere del caso.

PARAGRAFO 2o.: El precio de este tipo de viviendas corresponder al valor de las mismas en la fecha de su adquisición o adjudicación.

(...)"

Además es importante tener en cuenta que al momento de la negociación del bien inmueble, el señor FERNANDEZ ROBAYO, lo adquirió por la suma de **\$10'600.000,00**, cifra ésta que ubica el predio dentro de aquellos clasificados como de interés social, por ello el término de prescripción extintiva de dominio extraordinario es menor, **esto es de 5 años** y al tenor de la norma está probado que mi mandante cumple con tales requisitos, pues se tiene que mi mandante radicó demanda de pertenencia y la misma fue objeto de reparto el día 1° de marzo del año 2017, fue admitida y contestada por los demandados el pasado 1° de septiembre de 2017, oportunidad en que impetraron el proceso **REIVINDICATORIO**.

Lo anterior significa que el derecho a la prescripción extintiva extraordinaria de dominio de un bien inmueble de interés social, nació para mi representado el día 15 de junio del año 2011, conforme lo ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11641-2014, radicación No. 11001-31-03-002-2002-02246-01, aprobado en sesión del 17 de junio de 2014, y se encuentra probado en el expediente que los demandantes en reconvención iniciaron las acciones judiciales en septiembre 1° de 2017, fecha en la cual presentaron demanda de

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401 - Centro - Cel. 3108692678
E'mail: cesarchoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

reconvención pretendiendo reivindicar el bien sin asistirles ningún derecho y además estar prescrita la acción.

Por lo tanto, es mi representado quien cumple con los requisitos establecidos por la ley 9 de 1989 y 388 de 1997, toda vez que el señor FERNANDEZ ROBAYO viene ejecutando los actos de señor y dueño, pues lo ha poseído sin violencia, ni clandestinidad o interrupción desde el mismo momento en que se separó definitivamente de la señora ALBA ORTIZ (Q.E.P.D.) y como se dijo la posesión la ejerce de manera quieta, pacífica, pública, de buena fe y lo más importante sin interrupción.

El demandado en reconvención ha poseído el bien inmueble objeto de reivindicación por más 13 años sin interrupción y como antes se dijo, por ello, cumple con los requisitos exigidos por la norma.

Ahora bien el requisito del valor para que sea clasificada de interés social, se tiene que el avalúo actual y el mismo que los demandantes le dieron al bien inmueble en el acápite de pretensiones es de \$33'450.000,00 y el valor del bien inmueble en esta ciudad para que sea de interés social no puede superar 135 salarios mínimos legales, toda vez que la población en Villavicencio es superior a 500.000 y efectuando el cálculo matemático, el salario mínimo en el año 2011, data para la cual mi mandante adquirió el derecho a prescribir, ascendía a la suma de \$535.600,00, suma ésta que multiplicada por los 135 S.M.L.V. asciende a la suma de \$72'306.000,00 y se entiende que el bien inmueble a la fecha tiene un avalúo igual a \$33'450.000,00, conforme lo afirmado por el demandante en su memorial de demanda en reconvención.

Una vez analizado lo anterior, se concluye sin dubitación alguna que el inmueble que mi mandante pretende adquirir por prescripción extraordinaria está clasificado como de interés social y por ello el señor FERNANDEZ ROBAYO cumple con las exigencias de la norma para que sea declarado dueño del 50% del referido bien inmueble.

Es importante traer a colación algunos apartes de la sentencia antes mencionada, la cual hace referencia a lo expuesto y la tesis de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lineamientos que nos hacen inferir que mi mandante debe ser declarado dueño del bien inmueble objeto de litis.

Así se refirió la H. Corte Suprema de Justicia en un caso similar al puesto en su conocimiento señor Juez, según sentencia SC11641-2014, radicación No. 11001-31-03-002-2002-02246-01:

"...(...)"

3.1. La usucapión, como modo originario de hacerse al dominio de las cosas ajenas (art. 765 C.C.), se configura por los hechos, es decir, cuando se cumplen los requisitos propios que la estructuran, independientemente de que el poseedor haya o no demandado su reconocimiento, o de que se hubiere resuelto favorablemente su solicitud, mediante sentencia

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401 - Centro - Cel. 3108692678
E'mail: cesarochoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

judicial en firme, providencia ésta que es meramente declarativa de haber operado la adquisición.

Con otras palabras, el detentador de una cosa con ánimo de señor y dueño se vuelve su propietario, apenas cumple los requisitos legales necesarios para ello, es decir, en el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria -que es la que interesa en este asunto- cuando el bien está en el comercio humano y es poseído «*sin violencia, clandestinidad o interrupción*» por el tiempo fijado en la ley (art. 2518, C.C.), lo que, tratándose de viviendas de interés social, acontece al vencimiento del término de cinco años establecido en el ya citado artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

Esa comprensión de la usucapión, permite aseverar que cuando el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 consagró que son «*viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido, en la fecha de su adquisición*» (subrayas y negrillas no son del texto), equivalente a los salarios mínimos legales mensuales que el mismo precepto seguidamente señaló, en el evento de que la «*adquisición*» haya operado por el modo de la usucapión y, más exactamente, por la vía de la prescripción extraordinaria, ha de entenderse que ello tiene concreción con la consolidación de la señalada figura jurídica, esto es, al completarse el término de cinco años que fijó de manera muy especial el artículo 51 *ibídem*.

Tal criterio fue definido por esta Corporación en sentencia de 12 de abril de 2004, oportunidad en la que expuso:

Concatenando las consideraciones anteriores encuéntrase que la prescripción adquisitiva es, por un lado, título originario de dominio, como lo contempla el artículo 765 del Código Civil y, por otro, un modo de adquirir los derechos ajenos, bajo las exigencias legalmente determinadas, lo que equivale a decir que por el sólo hecho de cumplirse esas condiciones se tiene el dominio de las cosas, pudiendo en consecuencia el favorecido con la prescripción alegarla, accionando o defendiéndose, de la misma forma que podría argumentarlo al amparo de cualquier otro título de dominio. Ha de decirse entonces, por este sendero, que si el que alega la prescripción extraordinaria ha poseído en forma tranquila, pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo que diga el legislador -que para el caso de la extraordinaria que regula el artículo 51 de la ley 9 de 1989 es de cinco años-, y estando el bien dentro del comercio, por ese sólo hecho habrá alcanzado su dominio, pudiendo hacerlo valer legalmente ante propios y extraños. (Negrillas son mías)

Acerca del tema, la Corte, en sentencia de 27 de junio de 1923, expresó 'que siendo la prescripción adquisitiva título constitutivo de dominio (artículo 765 del C.C.) y además un modo de adquirir las cosas ajenas, bajo ciertas condiciones determinadas por la ley, por la sola circunstancia de cumplirse esas condiciones se adquiere el dominio de las cosas, y el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401 - Centro - Cel. 3108692678
E'mail: cesarochoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio.

En la prescripción extraordinaria conforme al artículo 2531 del Código Civil, si el que la alega ha poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción, por espacio de treinta años (hoy reducida a 20 años) la cosa comerciable objeto de la prescripción, ha adquirido por ello el dominio de esa cosa y puede alegar, ya sea demandando o defendiéndose, su carácter de dueño, fundado en la prescripción' (G. J., t. XXX, pag.72).

Esta tesis fue reiterada por la Corporación en fallo de 10 de diciembre de 1953 en el que, en efecto, dijo que quien 'posea en las condiciones legales un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio, gana el dominio por prescripción, según lo enseña el artículo 2518 del mismo Código. (...). Para adquirir por prescripción extraordinaria no se necesita título alguno y se presume en ella la buena fe sin embargo de la falta de un título traslativo de dominio. Basta que la posesión sea continua, pública, tranquila y no interrumpida (art. 2.531)' (G. J., t. LXXVI, pag.773).

Ha de verse, por consiguiente, que no obstante el contenido de los artículos 758 y 2534 de la obra citada, lo cierto es que puede alegarse la prescripción fundada tan solo en los hechos que la generan, ya que es la posesión desarrollada de la manera como se viene explicando el fenómeno que engendra el título. Es suficiente entonces poseer una heredad en las condiciones legales, para ganar su dominio, tal cual lo prescribe el artículo 2518 del Código Civil, sin que sea menester título traslativo alguno anterior, toda vez que cumplidos tales presupuestos, el prescribiente es dueño; de donde se desprende que en este específico punto la usucapión, como hecho jurídico generador de la adquisición de los derechos ajenos, cumple la doble función de ser título y modo a la vez, desde luego que, por ello mismo, lo que le otorga al prescribiente la posibilidad de reputarse dueño y señor de un predio son los hechos posesorios realizados mediante el cumplimiento de aquellas exigencias.

La doctrina jurisprudencial expuesta, la Corte la reiteró, entre otras, en sentencias de 28 de febrero de 1955 (G. J., t. LXXIX, pag. 565), 30 de julio de 1996 (G. J., t. CCXLIII, pags. 154 y 155), y más recientemente en fallo de 11 de noviembre de 1999 (G. J., t. CCLXI, pags. 945 y 946) y en este fallo...(...)"

Conforme a lo antes expuesto se tiene que mi mandante cumple con los requisitos exigidos por las normas precitadas, por ello, con todo respeto solicito se declare probada la presente excepción, derecho que se acredita con las pruebas allegadas con la demanda y las que se han arrimado con posterioridad, las cuales dan cuenta de la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para solicitar la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble de interés social.

29

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401 - Centro - Cel. 3108692678
E'mail: cesarchoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

Subsidiariamente, ruego al señor Juez declarar probada la siguiente excepción denominada:

2.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO EN CONTRA DE LOS DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN y ADQUISITIVA EN FAVOR DEL DEMANDADO, SEGÚN LA LEY 791 DE 2002, por los siguientes motivos:

La presente excepción tiene su fundamento legal en el numeral 3° del artículo 375 del Código General del Proceso, que al tenor literal manifiesta:

“...(...)

Artículo 375. Declaración de pertenencia.

“...(...)

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

(...)

Parágrafo 1°.

Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

(...)...”

Siendo así las cosas mi mandante cumple con los requisitos legales para solicitar declarar probada a su favor la excepción denominada prescripción extraordinaria extintiva del dominio en contra de los demandados y adquisitiva en su favor, pues probado está que éste adquirió el dominio pleno del 50% del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 230-32308 que hoy aparece a nombre de los demandantes por la figura de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

De igual manera los demandantes nunca han tenido derecho alguno sobre el bien inmueble objeto de litis, pues mi mandante viene ejerciendo la posesión de buena fe, de manera pacífica, pública, ininterrumpida, no clandestina, es decir frente a todos por más de diez años, esto es, que cumple con el tiempo exigido por el artículo 5° de la Ley 791 de 2002, que modificó el numeral 1° del artículo 2531 y el artículo 2532 del Código Civil Colombiano.

80

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401 - Centro - Cel. 3108692678
E'mail: cesarochoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

Lo anterior significa que los demandados no han ejercido derecho alguno sobre el 50% del bien inmueble que hoy reclaman y su postura es de muy mala fe, pues ellos, según la afirmación de mi mandante bajo la gravedad del juramento, conocen que la totalidad del referido bien inmueble le pertenece, pues así siempre lo han sabido.

Cumplidos los requisitos legales para que mi poderdante obtenga por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 50% del bien inmueble que hoy reclaman los demandantes, el distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 230-32308, le ruego al señor Juez negar las pretensiones de la demanda reivindicatoria en reconvencción, por haber operado el fenómeno de la prescripción extraordinaria adquisitiva en favor de mi mandante ZOSIMO FERNANDEZ ROBAYO y haber operado la prescripción extintiva de dominio en contra de los demandantes en reconvencción.

Es importante informar al señor Juez que mi mandante ha dado cumplimiento a lo reglado por los numerales 5º, 6º y 7º del artículo 375 del C.G.P., pues está acreditado que en el expediente se encuentra el certificado especial de tradición y libertad, el cual se radicó el 21 de septiembre de 2018 ante su Despacho, como también se tramitaron los oficios de que trata el numeral 6º ibídem y se publicó el emplazamiento ordenado; igualmente se fijó la valla en el inmueble, conforme al registro fotográfico que nuevamente adjunto, el cual reposa ya en el expediente.

De acuerdo a lo anteriormente planteado ruego a usted con todo respeto declarar probada la presente excepción, claro está, de no haberse declarado probada la excepción No. 1.

3.- MALA FE DE LOS DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN:

Se fundamenta esta excepción en el hecho que los demandantes por ser los hijos de la extinta compañera sentimental de mi mandante, conocían de manera detallada todos y cada uno de los pormenores que rodeo la adquisición del bien inmueble objeto de litis, por parte de mi mandante, saben y les consta que fue él quien compró todos y cada uno de los bienes que figuraban a nombre de la señora ALBA MARIA ORTIZ, lo que sucede es que él jamás pensó que los demandante pretendieran despojarlo de todo, jamás pensó que éstos reclamarían el bien inmueble objeto de litigio, pues ellos sabían que ese inmueble era de su propiedad, según acuerdo efectuado con la progenitora de éstos, asunto del cual son plenamente conscientes.

De mala fe resulta ese actuar, pues de su proceder y de los hechos de la demanda se vislumbra sin duda alguna que mi mandante es el titular del derecho de dominio del bien inmueble objeto de controversia, primero porque ese fue un acuerdo con su extinta excompañera sentimental y segundo porque ha pasado el tiempo necesario para obtener el dominio por

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401 - Centro - Cel. 3108692678
E'mail: cesarochoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

prescripción adquisitiva extraordinaria en su favor y extintiva en contra de los demandantes en reconvención.

4.- RECONOCIMIENTO DE MEJORAS EN CASO DE NO ACCEDERSE A LA OPOSICIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA

Sin que se acepte que lo expuesto por los demandantes en reconvención sea cierto, pues desde ya mi poderdante se ratifica de la oposición a las pretensiones de la demanda y se solicita que en caso de ser adversa la decisión a los intereses de mi mandante, se le reconozcan las mejoras efectuadas al bien inmueble, conforme lo determinará el peritazgo que se allegará dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la contestación de la demanda. Lo anterior por cuando mi poderdante en persona mayor de 75 años, no tiene recursos económicos y sufre en la actualidad una enfermedad catastrófica (cáncer en etapa muy avanzada), razón por la cual se solicita desde ya decretar en su favor el AMPARO DE POBREZA, conforme el contenido del artículo 152 del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

“...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Las negrillas fuera del texto original).

(...).”

Conforme al anterior postulado es que respetuosamente le solicito al Honorable Juez, conceder el **AMPARO DE POBREZA**, respecto del pago de los gastos que demande la realización del peritazgo solicitado.

Como ya se dijo mi mandante posee la totalidad del bien inmueble objeto de este proceso desde hace 16 años, él ha ejecutado mejoras al predio, las cuales estima bajo la gravedad del juramento en suma superior a TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000), pues él en su calidad de propietario y poseedor, ejecutó los actos de señor y dueño, razón por la cual construyó el segundo piso de la vivienda, ha cambiado los pisos de cemento

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401 - Centro - Cel. 3108692678
E'mail: cesarchoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

por baldosa y remodeló los baños existentes en el primer piso, conforme lo prueban las facturas y lo depondrá el testigo que ejecutó las obras.

De igual manera y para dar cumplimiento a lo reglado por el artículo 412 del C.G.P., me permito solicitar al señor Juez le permita a mi mandante allegar el avalúo de mejoras, el cual mandó a elaborar, pero por no contar con el dinero para cancelarlo no se allega en esta oportunidad procesal.

Sobre el reconocimiento de mejoras el Art. 412 del C.G.P., señala:

"...(...)"

Artículo 412. Mejoras.

El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

Quando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor...(...)"

Por los anteriores hechos le ruego respetuosamente señora Juez, que de ser necesario se tenga en cuenta la presente solicitud.

V.- PRUEBAS:

Respetuosamente ruego al señor Juez tener en cuenta y darles el valor probatorio a las pruebas que en seguida enuncio, así:

A.- DOCUMENTALES

Respetuosamente ruego al Honorable Juez tener como pruebas las allegadas por el suscrito con el memorial de demanda de pertenencia y tener en cuenta las siguientes:

- 1.- Copia del registro fotográfico de la valla que fue plantada en el frente del bien inmueble objeto de pertenencia.
- 2.- Copia del certificado de tradición y libertad especial.

B.- TESTIMONIALES:

83

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401 - Centro - Cel. 3108692678
E'mail: cesarochoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

Solicito respetuosamente al señor Juez señalar fecha y hora, para que en audiencia pública y previas las formalidades de ley, se escuche en testimonio a las siguientes personas:

1.- HERNANDO RIVAS, identificado con la C.C. No. 17'305.622 de Villavicencio, Meta, y puede ser ubicada en la calle 35ª No. 20-62 y en el Tel. 322819389, quien depondrá sobre lo que le conste de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma y sobre todo lo que le conste de las mejoras, a quien contrata para efectuar las mejoras en el bien inmueble objeto de la demanda y quien paga las obras contratadas.

2.- SOLANY ORTIZ JIMENEZ, Identificada con la C.C. No. 65'733.640 de Ibagué, y puede ser ubicada en la manzana 2 casa 13 del Conjunto Cerrado Bosques de Vizcaya y depondrá sobre lo que le conste de los hechos de la demanda y sobre algunas situaciones particulares de la posesión que ejerce el señor ZOSIMO FERNANDEZ ROBAYO sobre el bien inmueble objeto de litigio y sobre todo desde cuando se le informó a los demandantes que el señor Zósimo era el dueño de la totalidad del bien inmueble objeto de demanda.

C.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente le solicito al señor Juez señalar fecha y hora para que tenga lugar el interrogatorio de parte que bajo juramento deberán absolver los demandantes en reconvencción, el cual hare llegar en sobre cerrado con anterioridad a la fecha de celebración de la diligencia, o efectuaré personalmente a los interrogados en la fecha por usted señalada.

D.- PRUEBA PERICIAL SOLICITADA.

Ruego respetuosamente al señor Juez se le permita a mi mandate allegar con posterioridad el peritaje de mejoras, toda vez que, a la fecha de vencimiento del término para contestar la demanda, no ha tenido recursos económicos para cancelarlo, razón por la cual no se lo entregan, por lo tanto, le agradecemos conceder un término mayor para allegarlo en debida forma.

E.- INSPECCION JUDICIAL

Solicito al señor Juez de manera respetuosa, señalar fecha y hora a efecto de llevar a cabo una inspección judicial con intervención de perito, con el fin de verificar linderos, extensión, construcciones, mejoras y el hecho de la posesión alegada sobre el predio objeto de esta demanda, la cual viene siendo ejercida de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por mi poderdante desde el mismo momento en que adquirió la propiedad y acordó con su ex compañera sentimental que ese bien inmueble sería para él, esto es desde comienzos del año 2006, fecha en la cual la señora ALBA MARIA ORTIZ GARZON, abandonó el inmueble y fijó su residencia en la ciudad de Granada, Meta.

VI.- ANEXOS:

84

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo
Cra. 30-A No. 39-60 - Oficina 401 - Centro - Cel. 3108692678
E'mail: cesarochoa810@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

Las pruebas aducidas en el acápite de pruebas y memorial contentivo de la contestación de la demanda.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio 07 de marzo de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver reposición presentada por la parte demandante contra el auto calendado 11 de marzo de 2020 obrante a folio 63 cuaderno 1, dentro del proceso de Ejecutivo incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra RUTH MARITZA LAVERDE LOPEZ Radicado bajo el numero 500014003002 20170113700

Reposición mediante el cual solicita se revoque el auto atacado y se le reconozca personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

En el auto calendado 11 de marzo de 2020 obrante a folio 27 cuaderno 1 se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

Fundamenta la reposición contra el auto calendado 2 de AGOSTO del 2015 en los siguientes,

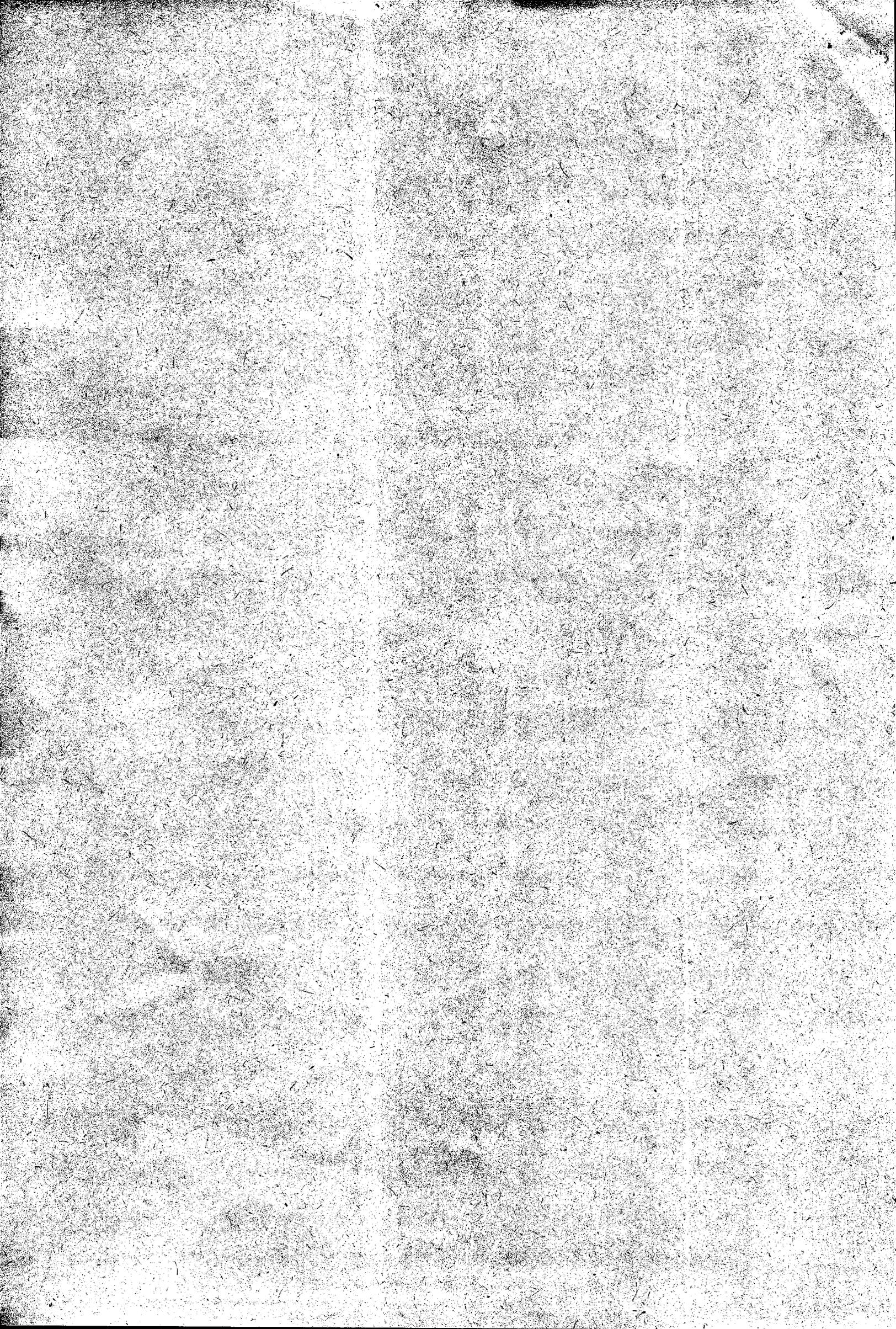
H E C H O S

Manifiesta el recurrente, en síntesis que estando el proceso al despacho se radico memorial sustituyen poder, y que el memorial de sustitución en virtud de la reglas del artículo 317 del C.G.P., suspende el termino de desistimiento tácito.

C O N S I D E R A N D O S

El Código general del proceso en su artículo 317 el cual entro en vigencia a partir del 1 de octubre de 2013 queda de la siguiente manera:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los

efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Según el artículo 317 la carga de impulsar el proceso ya no sólo es del juez; sino también de la parte demandante, demandada y del tercero que actúe en el proceso. Así las cosas, el desistimiento tácito impone a la parte demandante y al juez una mayor atención sobre los procesos judiciales.

De otra parte, pese a que el contenido normativo del artículo 317 aparentemente es claro en limitar la aplicación del desistimiento tácito a asuntos civiles, debe esperarse un desarrollo jurisprudencial que limite, aclare o defina si es viable aplicar dicha institución a actos de mixtos de comercio, acciones constitucionales, entre otros.

Finalmente, puede concluirse que busca disminuir expedientes en los estrados judiciales y velar para que la parte demandante sea diligente para que se garantice y cumpla su derecho a una sentencia justa, pronta y eficaz.

De allí que en el caso en comento, obra auto calendado 11 de marzo de 2020 el cual declaró el desistimiento tácito.

En escrito de fecha 16 de marzo de 2018 obrante a folio 47 cuaderno 1 se solicita el emplazamiento de la demandada RUTH MARITZA LAVERDE LOPEZ conforme lo dispone el art 318 del C de PC Escrito que fue agregado al expediente antes de declararse el desistimiento tácito.

Igualmente se observa a folio 53 escrito sustituyendo poder para que se tenga a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial de la parte actora.

Es por lo que la siguiente actuación sería ordenarse el emplazamiento de la parte demandada, y reconocer personería a la abogada

recurrente en vez del auto en donde se ordenó la declaración de desistimiento tácito.

Encontrándonos ante la falencia acotada es por lo que resulta procedente revocar el auto objeto de estudio en esta providencia y en su lugar se procederá a ordenar el emplazamiento a la parte demandada RUTH MARITZA LAVERDE LOPEZ

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el auto calendarado 11 de marzo de 2020 obrante a folio 63 cuaderno 1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

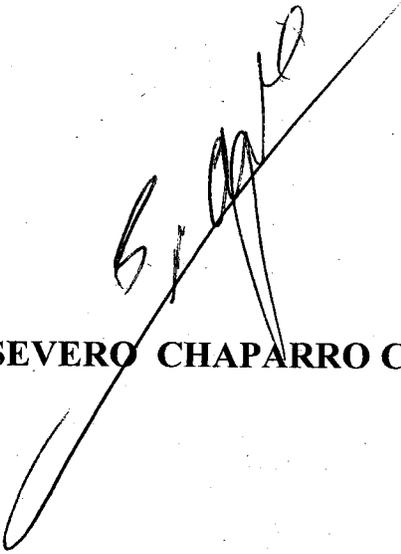
SEGUNDO. En el lugar del auto calendarado 11 de marzo de 2020 obrante a folio 63 cuaderno 1 se dispone:

Se ORDENA EMPLAZAR a la demandada RUTH MARITZA LAVERDE LOPEZ conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

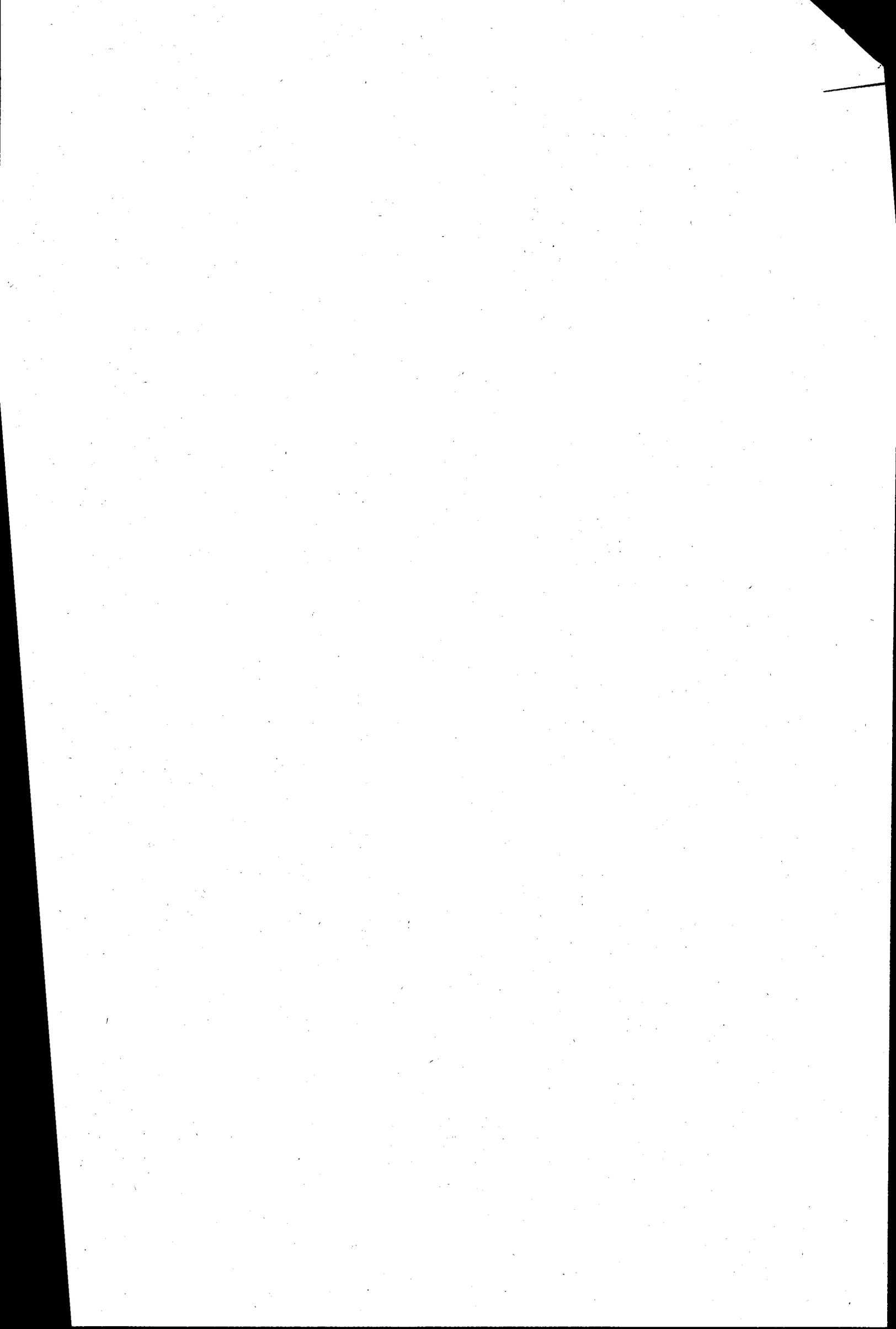
TERCERO. de conformidad al estiro de sustitución, se reconoce personería jurídica a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del mandato conferido

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 20170113700





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 De Marzo De 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900968 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de COOPÉRATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", contra **PAULIN TACUMA SALCEDO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se tiene notificada a la demandada por conducta concluyente, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

65

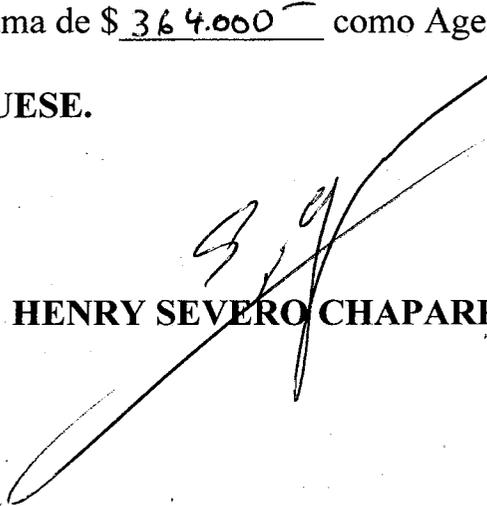
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 364.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 20190968 00 V.R.